

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE EJECUTABILIDAD EN LOS PROYECTOS DE  
MODERNIZACIÓN AL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

**JUAN FERNANDO SCHAAD PÉREZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE EJECUTABILIDAD EN LOS PROYECTOS DE  
MODERNIZACIÓN AL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN FERNANDO SCHAAD PEREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Pantoja Ortega.
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**RAZÓN:** «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Nuestro Señor, por permitir este momento especial en mi vida y bendecir mi camino en todo momento para llegar a compartir una meta tan especial con mis seres queridos.

### **A MIS PADRES:**

Julián Arturo Schaad Girón y Celinda Pérez García de Schaad, quienes desde niño me enseñaron el valor de una vida de trabajo y esfuerzo propio para lograr las metas que cada uno se propone, quienes con su amor y apoyo incondicional en todo momento y un ejemplo a seguir en mi vida motivaron el logro de este día.

### **A MIS ABUELITOS:**

Sofía que en paz descanse, Gilberta, Francisco y mamá Ketia, gracias por bendecir mi vida.

### **A MI ESPOSA E HIJAS:**

Sandra, gracias por tu apoyo y paciencia en este camino de lucha donde día a día soñábamos con este momento especial Celi y Sofí la gran fuente de mi lucha, dos angelitos que me inspiran una vida mejor gracias por existir y ser mis bebas lindas.

### **A MIS HERMANOS:**

Oscar y Amalia, gracias por su apoyo incondicional en los momentos tan difíciles de mi vida y en los de felicidad como este que nos llenan de satisfacción como familia.

### **A MI CUÑADO Y SOBRINO:**

Elmer por su apoyo incondicional en todo momento y a Elmer Julián, que Dios te bendiga hoy y siempre.

#### **A MIS TIOS:**

Agradezco a todos, pero en especial a Tito por que cada momento que platicábamos siempre me motivo a seguir adelante, mil gracias.

#### **A MIS AMIGOS:**

Jasón, Mario Villanueva, Lesli, Marco Tulio Siliezar, Angélica mil gracias por alentarme a seguir siempre adelante y en especial a Marcela, amiga especial por que juntos nos levantábamos el animo en los momentos de flaqueza.

#### **A LOS LICENCIADOS:**

Mario Obdulio Reyes, Jorge Antonio Salguero, Edgar Taylor, Filiberto Dardón, Luis Ángel Martínez, Carlos Sandoval, José Alfredo Aguilar Orellana, Annabella Barcenás, Carolina Granados, Elizabeth Santos Calderón, Damaris Oliva, Carmen Tanchez, Annabella Orellana, Ana María Mejía y Silvia Solórzano.

#### **A EL LICENCIADO:**

Luís Oscar Díaz Samayoa, quien fue mi jefe, mi mentor, amigo y consejero en duros momentos quien me enseñó a dar mis primeros pasos en lo social y jurídico, que Dios te bendiga por ser parte esencial en mí y en mi familia.

#### **A EL LICENCIADO:**

Carlos Robles, gracias por ser amigo de buenas y malas y estar siempre incondicionalmente.

#### **AL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL:**

Lugar donde encontré mi vocación de servicio a la sociedad, gracias.

#### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por la oportunidad que me brindo de realizar mis estudios superiores



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho Penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Ramas del derecho penal.....	2
1.3. Derecho penal material o sustantivo.....	2
1.4. Derecho penal procesal o adjetivo.....	2
1.5. Derecho penal ejecutivo o penitenciario.....	3
1.6 ¿Cómo se norma y regula el sistema penitenciario?.....	7

### CAPÍTULO II

2. Derecho Penitenciario.....	11
2.1 Antecedentes del derecho penitenciario.....	11
2.2 Evolución histórica de la pena privativa de libertad.....	14
2.3. Contenido del derecho penitenciario .....	19
2.4. Finalidad del derecho penitenciario.....	21
2.5. Definición.....	22
2.6. De la pena y las medidas de seguridad en el derecho penitenciario.....	24
2.6.1. Pena.....	24
2.6.1.1. Teorías absolutas.....	24
2.6.1.2. Teorías relativas.....	25
2.6.1.3. Teorías de la prevención general.....	25
2.6.1.4. Teorías de la prevención especial.....	25

	<b>Pág.</b>
2.6.1.5. Teoría ecléctica.....	25
2.6.2. Medidas de seguridad.....	26
2.7. Cárcel.....	28
2.8. Prisión.....	28
2.9. Diferencia entre cárcel y prisión.....	29
2.10. Un poco de historia: Las cárceles en manos de los propios reos.....	30

### **CAPÍTULO III**

3. Sistema penitenciario.....	37
3.1. Antecedentes históricos del sistema penitenciario.....	37
3.2. Definición.....	40
3.3. Sistemas penitenciarios progresivos.....	42
3.4. Sistema penitenciario inglés de Macconichie o Marck Sistem.....	43
3.5. Sistema penitenciario irlandés o de Crofton.....	44
3.6. Sistema penitenciario español o de Montesinos.....	45
3.7. Sistema penitenciario alemán.....	47
3.8. Sistema penitenciario guatemalteco.....	48
3.8.1. Comparación histórica con otros sistemas.....	48

### **CAPÍTULO IV**

4. La falta de ejecutabilidad de los proyectos de modernización del sistema penitenciario guatemalteco.....	53
---	----



	<b>Pág.</b>
4.1. El derecho a la reinserción social a la luz de los tratados internacionales.....	55
4.2. Reglas mínimas especiales.....	58
4.3. El derecho a la reinserción social.....	60
4.4. Algunas tareas a implementar.....	62
4.5. Normativas afectadas.....	64
4.6. Constitución Política de la República de Guatemala.	66
4.7. Política criminal penitenciaria.....	67
4.8. Política criminal, el dilema entre el ser y el deber ser.....	68
 <b>CAPÍTULO V</b> 	
5. Temas transversales de la política carcelaria de Guatemala.....	73
5.1. Gasto público en el sistema de justicia.....	73
5.2. Excelencia profesional.....	73
5.3. Impunidad.....	74
5.4. Acceso a la justicia .....	75
5.5. Instituciones encargadas de la ejecución de la política criminal del Estado de Guatemala .....	76
5.5.1. Organismo Judicial.....	76
5.5.2. Ministerio Público.....	79
5.5.3. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	81
5.5.4 Sistema penitenciario.....	82
5.5.5 Policía Nacional Civil.....	83
5.5.6 Corte de Constitucionalidad.....	84
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



## INTRODUCCIÓN

Innumerables son las motivaciones por las cuales investigar acerca del sistema penitenciario resulta importante debido a la necesidad de encontrar la solución a la problemática de la sobrepoblación en los centros penitenciarios, a lo cual la infraestructura de dichos centros no responde ni llena las condiciones mínimas necesarias para solventar tal situación, aunado el agravante que los proyectos de modernización que se inician no son concluidos ya que el desinterés del Estado y las autoridades asignadas a dirigir el sistema penitenciario es evidente.

La falta de aplicabilidad de la Ley del Régimen Penitenciario que regula lo relativo en materia carcelaria y un sistema penitenciario funcional, eficiente y estructurado, han provocado que en la actualidad el sistema penitenciario haya colapsado, hasta el punto en que el sistema disciplinario de algunas cárceles guatemaltecas se encuentra a cargo de los mismos reclusos.

Es necesario enmarcar y delimitar las debilidades, fortalezas y métodos a emplear por parte del sistema penitenciario guatemalteco, para lograr la implementación y ejecutabilidad de los proyectos de modernización a través del fortalecimiento y debida aplicación de la normativa ya vigente en esta materia, ya que el caos institucional no sólo se debe a los problemas entre reclusos, como son la lucha de poder en las mismas cárceles, sino a la deficiencia del sistema administrativo y operativo que se ha salido del control del Ministerio de Gobernación.

La carencia de proyectos de rehabilitación, reinserción social y reeducación de los internos, así como la modernización de instalaciones, no han permitido promover y difundir programas de seguridad ciudadana, de una manera adecuada. No obstante contar con estos proyectos es muy importantes, pero más importante sería lograr implementarlos en su totalidad y de esta manera tener esa credibilidad perdida por parte de los ciudadanos, desembocando que el Estado se preocupe por mantener esos logros vigentes.

Es imperativo para lograr una ejecutabilidad de proyectos de modernización establecer parámetros de separación entre reos primerizos y reincidentes para no contaminar su entorno. Impulsar modelos de rehabilitación que tengan como eje la capacitación y el desarrollo. La rehabilitación debe tener como norte que el recluso, una vez cumplida su condena, perciba que los beneficios asociados al trabajo formal son mayores a los de volver al mercado del crimen (aumentar beneficios de no reincidir).

En el presente trabajo de investigación se cumplió el objetivo general, que era determinar la causa de la debilidad del sistema penitenciario asociado primordialmente a no contar con autoridades que logren una estadía a largo plazo, a una deficiente descentralización en su distribución y organización, débil información pública, falta de sistematización de buenas prácticas, carencia de evaluación, entre otras; y en los objetivos específicos se estableció que prolongando la gestión de la Dirección del sistema penitenciario se lograría descentralizar, implementar y contar con diagnósticos de funcionamiento, objetivos específicos, planes de acción, ejecución, control y evaluaciones periódicas del cumplimiento de las metas en cuestión de modernización e implementación de nuevos proyectos de cárceles. Todo ello basado en estándares técnicos de calidad institucional.

Utilizando en la investigación el método deductivo, que parte de lo general a lo particular, analizando los orígenes, normativas e implementación de proyectos dentro del sistema penitenciario hasta su efectivo cumplimiento en la actualidad; asimismo, se tomo en cuenta el método inductivo, analizando cada una de las causas que dan origen a la falta de ejecutabilidad de los proyectos de modernización del sistema penitenciario guatemalteco, el método analítico en el análisis de la normativa nacional como internacional relacionada con el trabajo de investigación y finalmente utilizando las técnicas bibliográficas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, debemos mencionar que la respuesta es sencilla pero difícil de aplicar, un interés verdadero y permanente por parte del

Estado, la Dirección General del Sistema Penitenciario y demás instituciones relacionadas como lo son el Organismo Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública Penal, etc, darían el empuje inicial a la ejecución de nuevas cárceles modernas y efectivas y mejor aun, lograr implementar verdaderamente lo que se preceptúa en la norma jurídica ya vigente .

La presente investigación en su capítulo I abarca la tradicional definición del derecho penal de forma bilateral, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; incluyendo su desarrollo y las ramas que se desprenden de él para considerar, en final de cuentas, las consecuencias de la comisión de un delito.

Dentro de los capítulos II y III se tratan los temas del derecho penitenciario y los sistemas de funcionamiento a través de la historia, teniendo en cuenta que es necesaria una comprensión de lo anterior para tener una mejor visión de cómo fue evolucionando cada uno de los sistemas hasta llegar al sistema guatemalteco y de esta manera lograr una comparación con los demás sistemas utilizados en el evolucionar de la historia.

El capítulo IV toca el punto medular de la investigación siendo ésta la falta de ejecutabilidad de los proyectos de modernización del sistema penitenciario guatemalteco, pudiendo constatar que efectivamente la obligación del Estado a través del mandato constitucional, el cual manda crear centros penitenciarios adecuados, para promover la readaptación del delincuente, otorgándoles una oportunidad a las personas privadas de libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atenciones para una efectiva reincorporación a la sociedad, reincorporación que debe de traer una formación integral que permita al delincuente alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad.

Y, por último, el capítulo V trata sobre el compromiso que debe adquirir todo el sistema que administra justicia en nuestro país, dentro del cual se menciona la actuación del Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública, el Sistema Penitenciario y la Policía Nacional Civil teniendo como meta lograr el efectivo acceso a

la justicia evitando la impunidad y promoviendo además el seguimiento y consolidación del proceso integral de reforma, modernización y fortalecimiento de la justicia.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

#### 1.1. Definición

Tradicionalmente se ha definido el derecho penal de forma bilateral, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo explica de Mata Vela y De León Velasco; “se considera que tal división realizada a través del tiempo por diversos estudiosos en la materia, sigue siendo sin duda alguna una teoría válida, para su fácil comprensión y para la didáctica de su estudio, ya que mantiene una ubicación de lo que estudia en un punto en el que de manera estratégica puede darse cuenta como nace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito”<sup>1</sup>.

Desde el punto de vista subjetivo o *ius puniendi*, el derecho penal, explica de Mata Vela y De León Velasco: “Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano... es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”<sup>2</sup>.

Desde el punto de vista objetivo o *ius poenale*, el derecho penal, tal como lo establecen los citados autores: “Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva”<sup>3</sup>, contenido en el Artículo 1 del Código Penal.

---

<sup>1</sup> **Derecho penal guatemalteco**, pág. 4

<sup>2</sup> **Ibid**, pág. 6

<sup>3</sup> **Ibid**.

## 1.2. Ramas del derecho penal

Desde una perspectiva mucho más amplia, el derecho penal se ha dividido en tres ramas para su estudio a profundidad: a) Derecho penal material o sustantivo; b) derecho penal procesal o adjetivo; y c) Derecho penal ejecutivo o penitenciario.

## 1.3. Derecho penal material o sustantivo

Este derecho, es aquel que es fundamental, que aboca a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, el delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad; y que se manifiesta legalmente en el decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (Código Penal vigente) y otras leyes penales de tipo especial.

## 1.4. Derecho penal procesal o adjetivo

Derecho que busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución.

Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material, y que se manifiesta legalmente a través del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, (Código Procesal Penal vigente).

La agilización del proceso penal y la aplicación de una pronta y debida justicia penal, sólo puede internarse, como ya se hace en la mayoría de legislaciones



modernas, dentro de las cuales puede colocarse el actual Código Procesal Penal vigente (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) con un proceso penal oral, desprovisto de todo tipo de burocratización con ayuda de la tecnología científica moderna.

#### 1.5. Derecho penal ejecutivo o penitenciario

Como el derecho penitenciario está profundamente inmerso con el derecho penal, e inclusive para muchos autores forma parte de él, es necesario entenderlos conjuntamente. Así recordemos que el derecho penal sustantivo está dividido en parte general y parte especial.

La parte general es una exposición teórica que debe responder a tres preguntas básicas:

- ¿Qué es el derecho penal?,
- ¿Qué es el delito?, y
- ¿Cuáles son las consecuencias penales del delito?

Desde luego, cada una de estas preguntas se descompone en muchas otras, pero a partir de ellas, podemos apreciar que el horizonte de proyección de la ciencia penal está constituido por el sistema de respuestas que se dan a la primera pregunta y que se llama teoría de la ciencia del delito. Según Zaffaroni, “el sistema de respuestas de la segunda pregunta está constituido por la llamada teoría del delito y el de a tercera, teoría de la coerción penal”<sup>4</sup>, asimismo comenta que se designan con la expresión derecho penal, dos entes diferentes:

---

<sup>4</sup> Manual de derecho penal parte general, pág. 13

- El conjunto de leyes penales, o sea, la legislación penal, y
- El sistema de interpretación de esa legislación, esto es, la ciencia del derecho penal.

En el primer sentido, el derecho penal es el conjunto de leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y tiene como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.

El segundo sentido, del derecho penal es el sistema de comprensión o interpretación de la legislación penal.

La sanción en el derecho penal es la pena, y se diferencia de otras sanciones porque procura en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos. Zaffaroni explica: “Las otras sanciones jurídicas tienen una finalidad principalmente resarcitoria o reparadora, y podemos concluir que el autor en cita, considera que el fin de la pena es la retribución y el fin de la ejecución es la resocialización”<sup>5</sup>.

Respecto al uso del término derecho penitenciario, su normatividad, estudio científico, aplicación de la pena de prisión, visión general de sus problemas y posibles soluciones, ejecución del arresto, privación de libertad de carácter administrativo, privación de libertad que afecta a los llamados adolescentes en conflicto con la ley penal y aún a los inimputables adultos sólo resulta aceptable incluir dicho contenido con fines exclusivamente docentes.

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 34

Esta visión va aún más lejos que el mismo enfoque de ejecución de penas y se acerca al concepto de la Organización de Naciones Unidas, por la posición que se enuncia en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, las cuales resultan aplicables aún a los detenidos sin proceso, y a toda persona que esté privada de libertad por orden de autoridad competente.

Se debe limitar la concepción del derecho penitenciario a la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de la pena de prisión, así como a su interpretación, dejando el aspecto de las demás penas, su análisis y el de su ejecución al derecho ejecutivo penal en lo normativo y su interpretación, y a la penología en los aspectos filosóficos y el análisis científico.

Tomando en cuenta la integración de las demás ramas del derecho, para su estudio, el Derecho de ejecución penal, tiende a integrarse con la ciencia penitenciaria, el penitenciarismo, la penología y el derecho penitenciario, para formar una estructura compleja que estudie causas, justificaciones, filosofía, normatividad, legitimación, mecanismos y consecuencias de la aplicación de las penas, para que al ser comprendido así se le denomine derecho penitenciario por tradición, costumbre y aceptación general, o derecho ejecutivo penal, o de ejecución de penas, talvez con mayor corrección pero con menos aceptación.

Precisamente en ese sentido se orienta el estudio de su materia principal, las sanciones y medidas que implican pérdida o limitación de la libertad, al derecho puramente penitenciario sin que ello fuere óbice para hacer una referencia de manera general a otros aspectos de ejecución penal. Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra debidamente codificado, por lo que se convierte en una de las grandes debilidades de nuestro sistema penitenciario, ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho procesal penal adjetivo, gozan de autonomía como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra. En Guatemala contamos con un código penal que además de adolecer de una serie de errores técnico-científicos (multiplicidad de figuras delictivas, penas mixtas de prisión y multas, etc.), y carecer de aspectos fundamentales ( no define lo que es el delito, ni lo que debe entenderse por pena, etc.), también hay que decir que hay una serie de instituciones producto del derecho penal moderno (medidas de seguridad, suspensión condicional de la pena, perdón judicial, libertad condicional, etc.), que si se aplicaran debidamente y en el tiempo prudente, contribuirían no sólo a aplicar la debida justicia, sino a lograr los fines de derecho penal.

En cuanto al derecho penal ejecutivo o penitenciario, en nuestro país no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal penal, en tanto que en la práctica depende del poder judicial, por cuanto que el código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, entre otras innovaciones jurídicas que contiene, regula la figura del juez de ejecución que será el encargado de aplicar la política penitenciaria.

El sistema carcelario guatemalteco depende del poder ejecutivo (Ministerio de Gobernación), hoy día la mayoría de especialistas propugnan por su legítima independencia; en ese sentido la separación del derecho penitenciario del derecho penal ha sido sostenida insistentemente por Novelli que considera que es “un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución”<sup>6</sup>.

Para subrayar la importancia de esta disciplina vale mencionar lo expuesto por el profesor Palacios Motta, al decir que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de todo sistema penal.

---

<sup>6</sup> **Autonomía del derecho penitenciario**, pág. 54

Es sabido, que actualmente se emitió en el Congreso de la República, la ley penitenciaria, que puede ser el inicio de la reforma tan necesaria en ese campo y vendrá a ser una de las fortalezas de nuestro sistema.

Para analizar la situación en la que se encuentra el sistema penitenciario en Guatemala, es importante identificar y reflexionar sobre algunas de sus variables sustantivas. Por lo que hay que hacer referencia a la legislación, la gestión y la infraestructura, puntos fundamentales de cualquier propuesta de modernización de las cárceles, especialmente si el interés es que, desde dentro de estos recintos, no se continúen articulando bandas de criminales y que quienes alcancen su libertad, lo hagan como personas rehabilitadas socialmente.

Especial énfasis se concede en la reglamentación y la normativa internas, en la creación de las instancias administrativas necesarias para asumir los temas que corresponde y en la formulación de los procesos y procedimientos administrativos indispensables para ordenar la administración, la que a la fecha resulta ineficiente, caótica y altamente discrecional.

#### 1.6 Cómo se norma y regula el sistema penitenciario

La legislación que sustenta el modelo carcelario que opera en Guatemala es el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala de manera genérica las funciones que debe desempeñar el sistema penitenciario: impulsar la readaptación social, la reeducación de los reclusos y cumplir adecuadamente con el tratamiento de los mismos, a través del cumplimiento de ciertas normas mínimas, a saber:

- Las personas privadas de libertad deben ser tratadas como seres humanos, con la debida dignidad y no deben ser discriminadas por motivo alguno;

- Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- Se consagra el derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con sus familiares, abogados, médicos y ministros religiosos.

Por su parte, el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la distinción entre los centros de detención, arresto o prisión provisionales y los de cumplimiento de condena; y la pena de muerte, con todas sus limitaciones y recursos de impugnación, se regula a su vez en el Artículo 18 de dicha norma.

En materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por el Estado de Guatemala le imprimen preeminencia al derecho interno. Por lo tanto, éste se acoge a tal normativa. No obstante, en América Latina, Guatemala era el único país que carecía de una ley penitenciaria que regulara y normara los principios sustantivos de la administración de las cárceles. Este vacío legislativo había dado como resultado que tales centros funcionarían con amplios márgenes de discrecionalidad, tanto por parte de las autoridades, como de los propios internos. Tal desorden administrativo también dio cabida a la corrupción, promovida y fomentada por autoridades y empleados de las cárceles y por los propios internos. Lamentablemente, las cárceles son noticia sólo cuando los desórdenes y excesos impactan negativamente a la ciudadanía.

El Congreso de la República se recibieron y discutieron más de veinte iniciativas de Ley del Sistema Penitenciario. Siendo la última de tales propuestas aprobada. Esta iniciativa es producto del consenso entre operadores de justicia, jueces, magistrados y organizaciones de la sociedad civil. Para su desarrollo, se tomó en cuenta lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados

internacionales en materia de derechos humanos. En su contenido se recogen principios fundamentales respecto de las competencias y funciones carcelarias; dicho ley no dista mucho de lo que desarrollan otras leyes carcelarias centroamericanas. Sin embargo, se espera que su aplicabilidad tenga los efectos deseados.

La aprobación de la ley mencionada, debería ser un paso fundamental, para luego desarrollar la normativa interna a través de la cual se ordenaría y regularía el funcionamiento de las cárceles. Cualquier esfuerzo orientado a la modernización del sistema penitenciario tendría como telón de fondo la ley y su reglamentación interna.

La gestión pública de las instituciones debe contar con un sustrato legal que ampare los principios y quehaceres fundamentales y sustantivos de las mismas. Sistematizar, organizar y ordenar la administración carcelaria significa elaborar, por principio, el organigrama institucional actualizado en el que deben aparecer todas las dependencias existentes y las que habría que crear (oficinas, departamentos, secciones o direcciones).

Parte del ordenamiento pasa por la identificación actualizada de puestos, funciones y responsabilidades, así como por la formulación de los perfiles de las personas que deberán ocupar los cargos. Finalmente, desde la gestión deberá preverse la capacitación o actualización del personal idóneo y establecerse los procesos y procedimientos administrativos necesarios para alcanzar los resultados previstos en los planes estratégicos y operativos del sistema penitenciario.

La escasa reglamentación existente, o bien no se aplica o se hace discrecionalmente, generando con ello, en muchos casos, incertidumbre y caos institucional. En general, las autoridades y los empleados deciden qué se aplica y qué

no; en consecuencia, los desórdenes administrativos han dado cabida a graves irregularidades, como que el control disciplinario esté en manos de los propios reclusos, que se contrate a personal que no llena los mínimos requisitos para los cargos, que se fomente la corrupción y que se violen los derechos humanos de algunos reos por otros, al ser sujetos a cobros indebidos, entre otros.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho penitenciario

#### 2.1 Antecedentes del derecho penitenciario

En la actualidad, es natural y muy frecuente que el hombre conciba mecánicamente al delito como causa de la pena y a ésta como el ingreso a prisión del delincuente. De ahí, que pudiera pensarse que es éste un fenómeno cotidiano que está llamado a perpetuarse indefinidamente. Sin embargo esto no es correcto. Basta analizar brevemente la historia de la pena privativa de libertad, considerada ésta como la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su criterio. La privación de la libertad como pena no fue siempre el eje del derecho punitivo y tal vez, algún día deje desempeñar el papel protagónico que actualmente ostenta en la inmensa mayoría de los sistemas penales.

La privación de la libertad como sanción penal pertenece a un momento histórico muy avanzado. Hasta el siglo XVIII el derecho penal recurrió, fundamentalmente, a la pena capital, las corporales y las infames.

Sin embargo desde tiempos inmemoriales existió el encierro de los delincuentes, pero este no tenía realmente carácter de pena. Simplemente se trataba de una medida cautelar para asegurar la ejecución de las penas antes mencionadas o de una antecámara de suplicios donde el acusado se “depositaba” a la espera del juicio. Con estas características fue concebida la prisión en Persia, Babilonia, Egipto e Israel.

También en las civilizaciones precolombinas de América la cárcel fue un lugar de custodia y de tormento. Sin embargo, recientes investigaciones en este campo han tratado de rastrear en aquellos momentos históricos privaciones de libertad concebidas como pena, si bien de muy secundaria importancia e infrecuente uso.

En el derecho de Roma se utilizó la prisión como aseguramiento preventivo, no existiendo la pena de cárcel pública. La denominada prisión por deuda era, simplemente, un procedimiento coercitivo, lindante con el tormento, que se mantenía hasta que el deudor o un tercero hacía efectiva la deuda. Por otro lado el “ergatulum” no era más que una cárcel privada a sufrir por los esclavos en un local destinado a ese fin en la casa del dueño; cuando el paterfamilias no deseaba asumir dicho compromiso se entendía que renunciaba a la propiedad del esclavo, y éste podía ser condenado a trabajos forzados perpetuos en las minas.

Las prisiones laicas de la Europa medieval ya tuvieron un sentido de punición en sí mismas, caracterizándose por la extremada crueldad que se esgrimía contra los presos, muchas veces cargados con cadenas y cepos o suspendidos en jaulas; para ello se habilitaron insalubres calabozos y tétricas mazmorras en castillos, fortalezas, torres y toda clase de edificios que garantizaran la seguridad de los reclusos. Las antiguas prisiones europeas recordadas por la historia y la literatura no fueron construidas para recluir criminales, sino para objetivos de otra naturaleza. La célebre torre de Londres o la Bastilla parisina fueron en principio, simples fortalezas.

Con el derecho penal canónico (religioso-católico) se introduce en la práctica europea el régimen de reclusión celular con aislamiento, para facilitar en los conventos y prisiones inquisitoriales la reflexión y el arrepentimiento. Prisión canónica impuesta con carácter de penitencia que resulta más humana y llevadera que los suplicios que el derecho laico acompañaban a la privación de la libertad.

No obstante las legislaciones laicas como no comenzaron a utilizar la pena privativa de libertad como tal en amplia escala sino a fines del siglo XVI. En esa época además de la “House of Correction” de Brindewel, Londres (1,552), se crearon las casas de reforma para vagabundos y prostitutas en Ámsterdam en 1,596; para hombres la célebre “Rasphuis”, y otra, “Spenhuis”, en 1,597 para mujeres, y posteriormente el hospicio de San Miguel erigido en Roma por Clemente XI (en 1,704)

para delincuentes jóvenes, y la célebre prisión de Gante elevada (por el primer magistrado municipal Juan Vilain XIV) en 1,775.

En este momento histórico se ha dado ya un paso definitivo en la materia: El tránsito de la cárcel de custodia a la pena de privación de libertad en sentido estricto. Al margen de las finalidades correccionales perseguidas en centros como los antes señalados, es indudable que en el mapa carcelario de Europa domino la idea de que la privación de libertad tenía como específica finalidad el aislamiento y separación del cuerpo social. En establecimientos casi siempre idóneos se hacinaban los condenados sin distinción de edad, sexo o salud mental; la crueldad del trato dado al preso, la falta de mortalidad en las prisiones.

“Con el transcurso del tiempo se difundió la aplicación de la pena de privación de libertad, pero su organización y humanización a partir del siglo XIX se debió en gran parte a la generosa campaña de John Howard (1,726-1,790), quien después de largas peregrinaciones por las prisiones europeas sentó en libros imperecederos las bases para la ejecución racional y humana de la pena de prisión, en sus ideas está la raíz del poderoso movimiento llamado penitenciario”<sup>7</sup>.

Este movimiento llamado penitenciario es el que pone en marcha en el siglo XVIII, la reforma penitenciaria, sobre la base de la imperiosa necesidad de humanizar tan riguroso régimen carcelario.

En la segunda mitad del siglo XVII aparecen dos obras trascendentales no sólo para la ciencia penal y penitenciaria, sino también para la historia de la humanidad: “dos libros a los que a su valor intrínseco hay que añadir el don de la oportunidad: por muchas y varias razones, ambos fueron escritos en un momento histórico especialmente apto para la difusión de las ideas en ellos contenidas. De un lado “**Dei delitti e delle pene**” (1,764), obra con la que Beccaria trató de otorgar un nuevo sentido político y jurídico al Derecho Penal de la época; por el otro “ **The State of**

---

<sup>7</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, pág. 853 y 854

**Prisons in England and Wales**” (1,776) debido a la pluma de Howard y tendiente a despertar serias inquietudes sobre la problemática penitenciaria, que reclamaba una urgente humanización, su obra causó un impacto semejante al producido doce años antes por la de Beccaria, alcanzando muy pronto una extraordinaria difusión y siendo traducida al francés y al alemán. La denuncia que hace Howard del estado de las prisiones de su tiempo habría de tener muy amplia resonancia”<sup>8</sup>.

Se puede entonces establecer que casi diecisiete siglos ha tardado el hombre en descubrir el internamiento como reacción penal. “La historia, tensión y lucha, establece así y ahora en lo referente a la pena privativa de libertad la superación de la contradicción y con ella la nueva fase dialéctica hegeliana: la antítesis prisión como pena, contrapuesta a la anterior y primaria tesis, cárcel de custodia”<sup>9</sup>.

La invención penitenciaria se situaba de esta manera como central en la inversión de la práctica del control social: De una política criminal que había visto en la aniquilación del trasgresor la única posibilidad de oposición a la acción criminal (política de represión criminal en los siglos XV y XVI) se pasa ahora precisamente gracias al modelo penitenciario a una política que tiende a reintegrar a quien se ha puesto fuera del pacto social delinquiendo, en su interior pero en la situación de quien podrá satisfacer sus propias necesidades solamente vendiéndose como fuerza de trabajo, es decir en la situación del proletariado.

## 2.2. Evolución histórica de la pena privativa de libertad

Regresando al pasado, en las antiguas civilizaciones, la privación o restricción de la libertad era desconocida totalmente, se trataba mucho sobre una reacción penal contra el mal producido, sin embargo las penas sancionadas eran mucho más crueles, inhumanas, por qué no decirlo opuestas totalmente a las que actualmente se conocen como finalidades de las penas.

---

<sup>8</sup> Landrove Díaz, Gerardo, **Consecuencias jurídicas del delito**, pág. 48

<sup>9</sup> García Valdés, Carlos, **Estudios de derecho penitenciario**, pág. 37 y 38

El objetivo era retribuir en la proporción recibida por el mal. Desde los tiempos bíblicos se tiene un antecedente de lo que era el encierro que se aplicaba a los esclavos y no se consideraba como una sanción penal.

Como lo señala Carlos García Valdés “considera una división de la historia de la prueba como fundamento para la imposición de la pena, en cinco fases en el devenir evolutivo del derecho penal: la primera fase: la mágica propia de las sociedades primitivas, en ellas influyó la retribución, la magia, los pensamientos mágicos y el hechizo, la sanción contra el infractor consistía en la realización de actos de magia o hechizos que produjeran efectos o resultados ansiados por la colectividad, o producir una desgracia para quien realizara una cosa prohibida; la sanción era impuesta a través del sacrificio a la divinidad.

La segunda fase: la mística, se desarrolla durante la etapa medieval (edad media) de las ordalías, juicios de Dios y duelos, sólo se conoce la plenitud del castigo cruel; se puede apreciar que el Código de Manú, tenía instituido el juicio por ordalías, la justicia era impartida por el rey como juez supremo en nombre de Dios. Durante esta fase se inició la transición hacia la edad moderna o sea la legal.

En la tercera, (edad moderna) es la ley la que señala los medios de prueba, un dato relevante es que durante esta fase el reo era privado de su libertad como forma de custodia para poder obtener su confesión; en nuestra legislación, hasta hace pocos años, en el anterior sistema penal se podía observar que muchas veces la confesión del reo era obtenida a través de golpes y torturas y con base en la confesión se aplicaba la sanción correspondiente. Es en estos dos períodos (edad media y edad moderna) es donde se empieza a operar el paso de la concepción de la cárcel como mera custodia a la de prisión como pena. En la fase sentimental es el juez quien aprecia libremente el valor de la prueba, según su libre convicción, es lo que fundamenta para la aplicación de la sanción, ya se empezaba a ver la prisión como forma de sancionar. Y por último, la fase científica o actual, ésta es la etapa más importante, se desarrolla dentro de un

estado de derecho, la pena se impone luego de haber realizado un juicio previo y preestablecido, la ley le señala al juzgador la forma de apreciación de las pruebas, señala también los límites máximos y mínimos dentro de los cuales puede aplicar una pena. La pena de privación de libertad estrictamente considerada como sanción penal y su forma de ejecución pertenece a los métodos modernos de represión de la criminalidad.<sup>10</sup>

Como es posible apreciar, en el devenir histórico del derecho penal la pena privativa de libertad era ignorada como sanción penal, se desconocía totalmente, a pesar que en algunas civilizaciones se aplicaba el encierro como guarda de la persona física del reo, era una verdadera antecámara de suplicios y tormentos, un depósito provisional del condenado en espera de otras penas más severas, no se le consideraba como una pena que privara la libertad así como lo consideraban civilizaciones como China, Grecia, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel, donde se aplicaba generalmente la pena de muerte, azotes y castigos corporales como sanción al mal causado.

Ni los propios romanos, que al decir de Carrara, citado por Elías Neuman fueron “gigantes en el derecho y pigmeos en el derecho penal, concibieron el encierro más que como aseguramiento preventivo”<sup>11</sup>. En Roma se encuentra el origen etimológico de prisión, pues se denominaba carcer.

Señala Guillermo Sauer, citado por García Valdés, que: “El período que se extiende de los siglos XIII al XVI fue una época de decadencia y en consecuencia, de incremento de la criminalidad”<sup>12</sup>.

Como señala Mapelli Caffarena que: “Desde el siglo XVI hasta el siglo XVIII los centros de reclusión muestran una fuerte influencia mercantilista, cuyo fundamento evoca más una acción política económica que el desarrollo del concepto de mejora o

---

<sup>10</sup> Estudios de derecho penitenciario, pág. 2 y 3.

<sup>11</sup> Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios, pág. 21

<sup>12</sup> Ob. Cit; pág. 25

corrección, la necesidad de aprovechar la mano de obra del recluso en la fase temprana de la industrialización lo que favoreció éste tipo de prisiones”<sup>13</sup>.

En la segunda mitad del siglo XVIII, el arco de la pena de muerte estaba excesivamente tenso. No había el aumento de los delitos ni la agravación de las tensiones sociales ni garantizado la seguridad de las clases superiores. El destierro de las ciudades y las penas corporales habían contribuido al desarrollo de un bandidaje sumamente peligroso. Que se extendía con impetuosa rapidez cuando las guerras y las revoluciones habían desacreditado y paralizado a los viejos poderes.

Bonn Von Hentig, citado por Mapelli Caffarena refiere: “la pena privativa de libertad fue un nuevo y gran invento social, el cual pretendía sustituir la brutal pena de muerte y que el condenado fuese encerrado toda su vida entre muros; la cual pretendía desmotivar e intimidar la comisión de los delitos ya que el pago por cometerlos sería una condena en vida para todos mas justa y ecuánime al sufrimiento causado por el criminal. Es así como la crisis de la pena de muerte encontró su fin, porque un método mejor y más eficaz, pudo romper el blindaje de las penas corporales.

García Valdés señala que el origen de las penas privativas de libertad inician en Europa, con las primeras casas de corrección y prisiones durante los siglos XVI y XVII aparecen en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza, generalizándose a partir del siglo XVIII”<sup>14</sup>.

En efecto señala García Valdés: “la norma general de la privación de la libertad, era que ésta poseía un sentido eminentemente procesal, se privaba de la libertad en espera de un juicio o de la ejecución de la condena”<sup>15</sup>. Como se expuso anteriormente, el derecho penal en la antigüedad recurría a otros procedimientos para la aplicación de una sanción penal pero ninguna de éstas sanciones comprendía la reintegración del individuo a la sociedad y fue sino hasta con la revolución francesa, que se llegó a

---

<sup>13</sup> **Ob. Cit;** pág. 75

<sup>14</sup> **Ob. Cit;** pág. 28.

<sup>15</sup> **Ibid.**

grandes cambios para que cobrase vida lo que García Valdés denomina “reacción social carcelaria”<sup>16</sup>, como remedio punitivo.

Es así como comienzan a establecerse en toda Europa las casas de corrección, que se basan en el trabajo y la disciplina, y que, según García Valdés, constituyen el verdadero antecedente y origen directo de la idea tardía de la reacción social carcelaria.

La labor científica de Beccaria ya había trazado las primeras bases para la reforma de las penas, Cesare Beccaria fundamentaba que: “El fin primordial de las penas no es atormentar o afligir a un ser sensible ni deshacer el delito ya cometido; el fin de la pena es impedir al reo la comisión de otros delitos”<sup>17</sup>; partiendo de esta concepción, las penas sustituidas por la pena de prisión, no cumplían con el fin primordial de la reeducación y resocialización.

Otro aporte importante a esta revolución penal se le atribuye a Howard, citado por Mapelli Caffarena, quien trató de incorporar la idea de la humanidad a diversos aspectos de régimen carcelario, cuyas finalidades principales se centralizan en: “aislamiento, trabajo e instrucción”<sup>18</sup>; así como Filangieri o Bentham, citados por Mapelli Caffarena, también hicieron su aporte “removiendo la conciencia social frente al dramático estado de las prisiones”<sup>19</sup>.

Las nuevas ideas de los tratadistas señaladas anteriormente, no cambiarían del todo el estado de las prisiones sin embargo, se consiguen tres importantes logros: se incorpora la idea de humanidad del régimen carcelario, la ejecución de la pena se norma, proporcionando de esta manera mayores garantías a los reclusos y se introducen modificaciones sustanciales en las prisiones, como ejemplo la restricción de los castigos corporales.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 29.

<sup>17</sup> **De los delitos y de las penas**, pág. 32.

<sup>18</sup> **Ob. Cit**; pág. 76.

<sup>19</sup> **Ibid**.



La pena privativa de libertad vino a sustituir todas aquellas penas que en la antigüedad eran aplicadas, y que desde ningún punto de vista lograban resocializar al que las sufría, en efecto, estas penas eran simplemente afectivas, retributivas del mal causado, fue así como muchas legislaciones en cambio, optaron por la aplicación de la pena privativa de libertad, método más humano y eficaz que aquellas.

A partir del siglo XVIII, la pena de prisión constituye el elemento básico del sistema represivo, y porque no considerarlo, es en esta etapa que se da el período de humanización penal pues sustituye los castigos corporales por la pena privativa de libertad. En la pena carcelaria concurren tres características definitorias: “se concibe en sí misma como una pena, su imposición corresponde a los tribunales jurisdiccionales sometidos al principio de legalidad y se preocupa por alcanzar con la pena de prisión otros fines”<sup>20</sup>. Durante el siglo XVIII y XIX se experimentaron sistemas penitenciarios como el pensilvánico o filadélfico y auburiano que más adelante serán detallados y que en determinado momento sirvieron como modelo para otros países.

A través de la historia, la idea de aprovechamiento de la privación del condenado ha sido uno de los aspectos más importante dentro del sistema penal, se propulsa la necesidad de la corrección del delincuente; es evidente pues, que actualmente se aspira a algo más que la simple separación del delincuente de la sociedad, es decir, se aspira a reintegrar a un individuo que sea capaz de coexistir pacíficamente en una sociedad.

Mapelli señala que: “La evolución de la pena privativa de libertad a lo largo de los siglos XIX y XX está caracterizada por una profundización en modelos de prisión diversificados y dinámicos capaces de satisfacer las metas resocializadoras en sus distintos contenidos”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> **Ibid**, págs. 74 y 75.

<sup>21</sup> **Ibid**, pág. 81

Durante esta etapa la privación de la libertad a alcanzado su máxima discusión en todos los sistemas punitivos, encontrándonos ya en pleno siglo XXI, es menester coadyuvar en la tarea de hacer una reforma penitenciaria que tienda a la resocialización del delincuente, buscar cambiar en nuestro actual sistema penitenciario la idea de la retribución que dicho sea de paso se encuentra obsoleta, y tratar de modernizar nuestro sistema penal, aspirando a lograr los fines que la pena se propone alcanzar.

### 2.3. Contenido del derecho penitenciario

Al establecer una concepción de que el derecho penitenciario debe tener un carácter tutelar y rehabilitador, analizaremos su contenido: fundamentalmente el contenido del derecho penitenciario, es el conjunto de normas que se plasman en un cuerpo legal, teniendo a considerar los siguientes aspectos:

- Las autoridades: Son los elementos que tienen a su cargo la dirección y administración de los centros penitenciarios.
- Los reclusos: son los elementos hacia los cuales irá dirigida toda actividad penitenciaria, para que consecuentemente se obtenga su rehabilitación.
- El personal: son los elementos que tendrán contacto directo con los reclusos siendo su función principal desarrollar la actividad necesaria para la efectiva rehabilitación del recluso.
- La educación: será básicamente el elemento que ayude a la adaptación del individuo a una comunidad social. Este elemento debe de ser considerado en toda su dimensión, ya que la mayoría de individuos que cumplen una condena en nuestro medio son personas que carecen de una formación integral en el ámbito educativo, incluso una gran cantidad son analfabetas. Por eso se requiere que la educación dirigida a la resocialización sea tratada multidisciplinariamente tal y como lo establece el decreto número 33-2006 del

Congreso de la República de Guatemala Ley del Régimen Penitenciario en su Artículo número 3 Fines del Sistema Penitenciario inciso b) “Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad”.

- El trabajo: será el elemento que juntamente con la educación ayude a que el individuo evite horas de ocio y de esa forma logre rehabilitar su personalidad, obteniendo una remuneración que a largo plazo le proporcione un bien material, además tendrá la opción de llegar a aprender algún oficio que le permita un medio de subsistencia que posiblemente antes no tenía, en el momento en que llegue a incorporarse a la sociedad de donde anteriormente se le excluyó.

#### 2.4. Finalidad del derecho penitenciario

Fundamentalmente la finalidad del derecho penitenciario será la rehabilitación, resocialización y la protección del recluso, porque en la actualidad se ha llegado a comprobar que los centros penales son considerados como lugares en donde el individuo tiene que sufrir para pagar una culpa: lo anterior nos conduce a un decepcionante y frustrante resultado, de tal suerte que surgen individuos resentidos, violentos y mas aptos al crimen.

Partiendo de lo anteriormente mencionado, cabe señalar que en la antigüedad se castigaba al sujeto que había cometido un delito y aún en nuestros días continuamos con la misma idea sin preocuparnos en rehabilitar y resocializar al delincuente ya que podemos decir que reflejo de éste tipo de acciones dan a luz una de las enormes debilidades de nuestro sistema penitenciario.

El régimen penitenciario, idealmente, no tiene como finalidad la venganza social, ni excluir de la sociedad a una persona por su peligrosidad, no tiene por objeto que el

Estado escarmiente al infractor a nombre de la víctima, sino más bien, tiene por fin la rehabilitación y resocialización del sentenciado, su educación y capacitación. De acuerdo al Artículo 208 de la ley fundamental: "El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social." De igual manera previsto en el Artículo 12 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social: "El objetivo que persigue el sistema penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia, aunado a esto se concibe además dentro del Artículo 2 del Decreto Número 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario que "El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

## 2.5. Definición

Hay que ser claros en cuanto a la definición del derecho penitenciario, puesto que hay quienes hablan de penología como sinónimo de derecho penitenciario o derecho de ejecución penal, por cuanto que su objeto de estudio es el mismo: todo régimen de la aplicación de las penas y medidas de seguridad, empero, la diferencia radica en que el derecho penitenciario es una ciencia jurídico-penal o normativa y la Penología es una ciencia causal-explicativa o naturalista.

De León Velasco y De Mata Vela dan la siguiente definición del derecho penitenciario: "Es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión"<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Ob. Cit; pág. 39

Por su parte Cuello Calón define al derecho penitenciario de la siguiente manera: “Es el derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad”<sup>23</sup>.

De igual forma Novelli, citado por Rafael Cuevas del Cid define al derecho penitenciario como: “Un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución”<sup>24</sup>.

Al derecho penitenciario se le ha llamado también Derecho de Ejecución Penal, básicamente trata de dársele una naturaleza de ejecutor o conjunto de normas que servirán para determinar la ejecución de las penas que haya determinado el proceso legal.

Esa concepción ha sido sostenida por diversos tratadistas. Ahora bien, en la actualidad el derecho penitenciario ha tomado un giro diferente, Eugenio Cuello Calón, citado por Enma Patricia De León en su tesis de graduación, lo define como “el conjunto de normas que van a garantizar el respeto de los derechos del recluso y de su personalidad”<sup>25</sup>.

Es conveniente analizar que el derecho penitenciario debe de tener una finalidad mucho más humanitaria en la actualidad, debiendo tener un carácter tutelar hacia el recluso pudiendo llegar así a una verdadera rehabilitación del mismo. Esto se puede deducir ya que hemos tenido resultados dramáticos, al establecer que mientras más drástico sea el trato del recluso, conllevará a convertirlo en un ser con resentimiento y con deseo de mayor daño a sus semejantes.

---

<sup>23</sup> **Derecho penal**, pág. 831

<sup>24</sup> **Introducción al derecho penal**, pág. 45

<sup>25</sup> **Análisis del sistema penitenciario guatemalteco y proyecto de codificación**, pág. 1.

## 2.6. De la pena y las medidas de seguridad en el derecho penitenciario

### 2.6.1. Pena

Al momento de indagar sobre el concepto de pena se plantea la dificultad de un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito. Con esa definición no se dice nada sobre cual es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. Si se quiere conseguir algo de claridad en este asunto, deberán distinguirse desde el principio tres aspectos de las penas: su justificación, su sentido y su fin. Con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos.

La pena se justifica por su necesidad de aplicarla como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana de la sociedad actual sería imposible. Se trata de un elemental recurso al que debe acudir el Estado para posibilitar la convivencia entre los hombres y mujeres. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica sino como lo señala Muñoz Conde, “una amarga necesidad en una sociedad de seres imperfectos como lo son los hombres”<sup>26</sup>. Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la pena. Ellos han constituido el objeto de la llamada lucha de escuelas. Tradicionalmente se distingue entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

#### 2.1.6.1.1. Teorías absolutas

Estas atienden solo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de su fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la “retribución”, imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena.

---

<sup>26</sup> **Introducción al derecho penal**, pág. 33

La pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico o como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho.

#### 2.6.1.2. Teorías relativas

Atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general.

#### 2.6.1.3. Teorías de la prevención general

Estas se encargan de ver el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos, por medio de una coacción psicológica que se ejerce en todos los ciudadanos para que se abstengan de cometer hechos que transgredan la ley.

#### 2.6.1.4. Teorías de la prevención especial

Radica su interés en ver que el fin de la pena sea el de apartar al delincuente de la comisión de delitos en el futuro, ya sea a través de su corrección y educación o a través de su aseguramiento. Esta teoría considera al delincuente como el objeto central del derecho penal y la pena como una institución que se dirige a su corrección o aseguramiento.

#### 2.6.1.5. Teoría ecléctica

Detrás de ésta, se defiende actualmente una postura intermedia que intenta conciliar ambos extremos, partiendo de la idea de retribución como base, pero añadiéndole también el cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales. La teoría ecléctica, aparece en la historia del derecho penal como una

solución de compromisos en la lucha de escuelas que dividió a los penalistas de la prevención general y especial. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie. Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La teoría ecléctica tiene, sin embargo, el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque solo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, debe abordarlo desde todos los puntos de vista, sin prejuicio de tratar de modificar y reestructurar las demás teorías, pero con el condicionante de diferenciar sus distintos aspectos.

Si se distingue cada uno de los distintos estadios en que la pena aparece se observará que en cada uno de ellos la pena cumple funciones y finalidades distintas. En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta castigándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general, pues se intimida a los miembros de una comunidad para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea retributiva. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente.

## 2.7. Medidas de seguridad

Se toma como un método de lucha contra el delito naturalizando su existencia en prevenir el actuar delictivo de alguna persona, aplicándole ciertas restricciones de acercamiento o accionar futuro contra la integridad de quien la solicita. La diferencia fundamental con aquella radica en que mientras que la pena atiene sobre todo el acto



cometido y su base en la culpabilidad, del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad manifestada por la persona que es afectada.

El interés en evitar ese posible futuro delito es lo que justifica la medida de seguridad; pero como esa posibilidad se refiere a una persona determinada, la esencia de la medida de seguridad es de naturaleza preventiva-especial. El delincuente es el objeto de la medida de seguridad, ya sea para reeducarlo y corregirlo, o bien para apartarlo de la sociedad en el caso de que aquello no sea posible por tratarse de una peligrosidad post-delictiva, y frente a ella se encuentra la peligrosidad pre-delictiva, que es aquella que posibilita a que una persona, por su situación contextual pueda que cometa un delito en el futuro.

En su favor, se señala que se ha argumentado el hecho que se adecua y puede contribuir más eficazmente a la readaptación de delincuente en la sociedad, así también cabe mencionar que se ha sostenido que es el único recurso disponible de que el Estado dispone en aquellos casos en los que no se puede imponer una pena por ser el sujeto inimputable, aún cuando ha cometido un hecho tipificado en la ley como delito y es peligroso. Sin embargo hay que ser claros en el hecho de que, si es difícil constatar y comprobar la peligrosidad de personas que ya han delinquido, esas dificultades se convierten en insuperables cuando las bases del pronóstico de peligrosidad no descansan en el suelo firme de la realización de una conducta tipificada y amenazada con una pena, sino en determinadas cualidades o estados de la persona. La aplicación de una medida de seguridad aquí viene a ser innecesaria siendo que se cuenta con el historial delictivo de la persona a la que se le quiere aplicar la medida de seguridad. El peligro entonces es que aparte de que se pueda agravar la peligrosidad del delincuente innecesariamente a través de la medida de seguridad y en tal caso se disfrace una pena auténtica bajo el manto deshonesto de la medida de seguridad, representando respuestas no legítimas al fenómeno criminal.

## 2.8. Cárcel

En un sentido amplio nos referimos a este término como el lugar, edificio o local físico en donde se destinará la custodia y seguridad de los presos. Dentro de éste concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel la destinada a las detenciones preventivas (cárceles de encausados) o al cumplimiento de penas de corta duración, contrario a la prisión o presidio.

La estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones varía no sólo su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado.

## 2.9. Prisión

Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial, quienes son acusados de delitos graves.

Dentro del contexto de las penas, se le conoce con este nombre a una de las penas en las que se priva de la libertad al individuo, la cual puede ser de duración y carácter variable según la legislación de los países.

La prisión preventiva, es aquella medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que conoce del caso, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas: Que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer que el imputado es responsable del hecho. El juez podrá

decretar la libertad provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.

#### 2.10. Diferencia entre cárcel y prisión

Dentro de las denominaciones del concepto genérico de cada una de las connotaciones encontramos de suma importancia resaltar el hecho de que en cada país según la legislación que regula la materia penitenciaria caben diferentes acepciones sin embargo, se parte del principio básico conocido por la mayoría de que en nuestro país la connotación cárcel, se refiere al lugar físico en donde se asegura la presencia del encausado durante un tiempo estipulado el cual no es de larga duración; en sentido contrario sucede, con lo que para nosotros es la acepción de prisión la cual asociamos según nuestra cultura penitenciaria a la pena, la cual priva de libertad al individuo por orden de un juez el cual evalúa una serie de condiciones y disposiciones para que esta sea ejecutiva y tenga carácter de apego a los principios procesales entre ellos el de presunción de inocencia y el de legalidad.

Decimos entonces que en realidad la diferencia entre una y otra definición no es mas que la interpretación que se pueda hacer entre el lugar físico en el que se asegura la permanencia del encausado (cárcel) y por otro lado el nombre con el cual se le identifica a la pena privativa de la libertad (prisión).

En nuestra legislación ambos conceptos tienen estrecha relación por su carácter ejecutivo y de aplicación dentro del derecho penitenciario el cual reúne ciertas características para cada uno de ellos tal y como lo determina la doctrina del derecho penal ejecutivo.

## 2.11. Un poco de historia: Las cárceles en manos de los propios reos

Se sabe que en algunas cárceles guatemaltecas el control disciplinario está en manos de los propios reclusos. Si bien es cierto que se trata de un problema añejo, no es menos cierto que una de las tareas que compete a las autoridades es la recuperación de dicho control.

Es probable que muchos ciudadanos se pregunten en qué momento se cedió a los reos el control disciplinario y administrativo de las cárceles. Como ejemplo se tiene el caso de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón; se menciona por ser el centro que más cobertura ha tenido por parte de los medios de comunicación, dadas las irregularidades que salieron a luz, al divulgarse el control que ejercía el Comité de Orden y disciplina del mismo sobre otros privados de libertad.

La Granja Modelo de Rehabilitación Pavón fue construida, como su nombre lo indica, para rehabilitar reos que tuviesen sentencia firme. La granja, ubicada en el municipio de Fraijanes, tiene tierra con vocación agrícola. Se construyó para implementar proyectos agrícolas productivos para la rehabilitación y readaptación de los reos. La idea original era altamente positiva y visionaria, al ofrecer tierra cultivable para que los privados de libertad la trabajaran y que lo producido se comercializara.

La obtención de ganancias permitiría que los reclusos contribuyeran al sostenimiento de sus familias. Los reos se mantendrían ocupados y no ociosos (como sucede en muchos casos) y se sentirían útiles y productivos. Siendo así, la redención de penas (a la que tienen derecho algunos de los privados de libertad) tenía un sentido rehabilitador y de estímulo para su reinserción social. Al egresar de la granja una vez cumplida la pena, se esperaba que fuesen ciudadanos dispuestos a incorporarse a la convivencia social.

Con proyectos de esta naturaleza, el Sistema Penitenciario cumpliría con sus funciones sustantivas: reeducar y readaptar socialmente a personas condenadas por la justicia.

La ejecutabilidad del proyecto preveía entonces que dado el espacio abierto de la granja, durante el día los reos se movilizaran con libertad, fundamentalmente aquéllos que trabajaban la tierra. Por las tardes, luego del conteo por parte de las autoridades (lo que ahora hacen los mismos internos) los reclusos ingresarían a sus celdas, para reincorporarse a su trabajo al día siguiente. De ninguna manera, la propuesta original concebía que las personas privadas de libertad pudieran tener en sus manos el orden y la disciplina internos y mucho menos sus propias casa en terrenos que eran destinados a cultivo y comercialización de productos por parte de los internos. Tales funciones eran y deben ser responsabilidad de las autoridades del sistema penitenciario y de la granja en cuestión.

La granja se diseñó para una capacidad que no debía superar los ochocientos reclusos. Sin embargo, con el correr del tiempo y el abandono al que fue sometido el Sistema Penitenciario en el país, se sobresaturó la granja, que llegó a tener hasta mil setecientos huéspedes. Antes de la toma de la granja por las autoridades del Sistema Penitenciario eran enviados reos sin criterios previos de clasificación. A la sobrepoblación contribuyeron algunos jueces y las propias autoridades, quienes autorizaban traslados de personas sin sentencia firme, en cantidades más allá de lo previsto. Las celdas construidas para albergar una cantidad determinada de personas se vieron desbordadas. Ello dio origen a construcciones irregulares, no planificadas ni previstas, sin normativa alguna ni control y, en la mayoría de casos, edificadas por los propios reos. Fueron los reclusos quienes, con la autorización de las autoridades, ingresaron materiales de construcción y dieron paso a estos complejos habitacionales, apropiándose de tierra destinada originalmente a cultivos. De esta cuenta, quienes tenían más recursos podían construir mejores viviendas, las que una vez cumplida la sentencia eran vendidas a precios fijados por los mismos internos.

Las autoridades tampoco destinaron personal idóneo y suficiente para la creciente sobrepoblación de la granja. Desde el escaso personal de guardia hasta el progresivo deterioro de la malla de circunvalación, la seguridad se fue deteriorando. La limpieza tampoco fue adecuadamente atendida, lo que generó focos de contaminación y enfermedades.

A la sobrepoblación se sumó el abandono de la infraestructura, tanto de las oficinas administrativas como la utilizada por los internos. Actualmente hay instalaciones en tal deterioro, que ya no es posible su utilización. Frente a tal estado de cosas, la entropía no se hizo esperar. Se abrieron las puertas para la comisión de ilícitos diversos en pavón. Dan cuenta de ello las violaciones cometidas a mujeres que llegaban a visitar a sus familiares, al extremo que las cárceles se han convertido en tierra de nadie en donde los y las visitantes son acosados, atacados y deben pagar por el derecho de ver a sus familiares. De esta forma se fortaleció el criterio que a la administración del Sistema Penitenciario y mucho menos al Estado no le interesaba crear nuevos y mejores proyectos que dieran paso a una modernización.

A raíz de estos excesos y frente a la inoperancia administrativa, nació el comité de orden y disciplina, organización de internos de la granja para controlar la disciplina. Es importante anotar que constitucionalmente una persona privada de libertad no pierde su derecho a la organización, siempre y cuando ésta se someta a la normativa correspondiente. Sin embargo, como no existía reglamentación del propio Sistema Penitenciario para atender este tipo de problemas, el comité se organizó y la puso en práctica, no tardando en convertirse en autoritario. Entre otras medidas, aplicó el cobro obligatorio de renta y la creación de cuerpos de vigilancia para el resguardo de la seguridad de los reos. Desde el inicio garantizaba el orden aplicando castigos, que iban de menores hasta físicos y muy severos, a quienes incumplían con la normativa de convivencia. Concibiendo que sería de parte de los mismos internos y no de la administración del Sistema Penitenciario que cualquier ciudadano que visitare la granja tenía la certeza de que no sería víctima de robo, abuso o irrespeto por parte de los internos, pues el comité mantiene vigilancia y sanciona severamente.

Aparentemente los resultados podrían considerarse exitosos, en términos de que se habían erradicado sustancialmente la comisión de ilícitos y conductas nocivas en la granja; sin embargo, ésta sería una apreciación muy simplista. Estratégicamente, la vigilancia y el control de la disciplina interna es competencia exclusiva de las autoridades. No pueden justificarse los mecanismos disciplinarios implementados por el comité, en muchos casos violentos y violatorios de los derechos de los propios reos. Supone además, una peligrosa entrega, aparentemente voluntaria, de una función pública que compete con exclusividad al Estado y no a los particulares. Y el precedente puede ser nefasto dentro de las antigüedades que genera la tendencia a la privatización de lo público.

Según algunos internos, la renta que cobraba el comité de orden y disciplina debía utilizarse para mantener la limpieza de la granja y hacer reparaciones, ambas responsabilidades del Sistema Penitenciario y no de una organización privada. Parte de lo recaudado por el comité se utilizó para pago de sus integrantes (presidente, vicepresidente, tesorero y personal de vigilancia) e igualmente, para celebraciones: la fiesta del reo, etcétera.

Por parte del comité, no existió rendición de cuentas transparente, de cara a la población reclusa que cotiza. Y, por tratarse de una estructura piramidal, vertical y autoritaria, las mayores ventajas eran para la dirigencia. Varios reos se quejaban del cobro de cuotas (ordinarias y extraordinarias), del uso de estos recursos y de la negativa del Comité a dar a conocer qué salarios cobran quienes ocupan cargos de poder. Las irregularidades eran obvias, pero eran responsabilidad del Estado en su conjunto, producto del abandono de los distintos gobiernos en materia carcelaria, y de las autoridades del Sistema Penitenciario, así como de los reos. La situación descrita también afectaba a aquellas personas privadas de libertad comprometidas con la reeducación y readaptación social. Vale la pena mencionar los esfuerzos que se hacen desde algunos proyectos laborales y educativos, como la escuela de arte Senderos de Libertad que estimuló el espíritu creativo y artístico de los reos que han encontrado en

el arte una forma de solidarizarse y replantearse la vida. Con la misma intención, también funcionaron otros talleres laborales y educativos.

Vale la pena detenerse un poco sobre esto último. Los ciudadanos deberán enfrentarse, tarde o temprano a ex reos que han alcanzado su libertad y, sin lugar a dudas, se esperaría que estos últimos se ajusten y acojan a las normas sociales y jurídicas de la convivencia social. Habrá mayores garantías de que ello suceda si la cárcel ha reeducado y rehabilitado a las personas para su reinserción social. Por tal razón, el sentido rehabilitador de las cárceles debe priorizarse.

Es importante señalar que la recuperación del espíritu con el cual fue construida la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, requirió una propuesta estratégica orientada en varios sentidos: uno de ellos apunta a ordenar y normar su administración. Paralelamente a ello y en correspondencia con éste, fortalecer la gestión y la administración y no sobrepasar numéricamente su capacidad.

Igualmente, es importante posterior a la recuperación la auditoria realizada de la infraestructura y servicios de la granja, para verificar su estado. Tal estrategia utilizada paulatina y segmentadamente, el resultado es darle nuevamente a pavón el carácter de granja de rehabilitación y, con ello, alcanzar resultados positivos en términos de la cantidad de personas rehabilitadas. Hay que anotar que estas anomalías no eran exclusivas de dicho centro. En similares o peores condiciones se encuentran otras cárceles del país. Por tal razón, la aprobación de la Ley del Régimen Penitenciario fue un aporte importante para sentar las bases de la reestructuración del Sistema Penitenciario desde reafirmar su sentido rehabilitador, el trato a los reclusos y la implementación requisito indispensable de la carrera penitenciaria, aun así es de mencionar que únicamente en su artículo 96 se plantea no una modernización del Sistema Penitenciario sino mas bien una Readecuación de Infraestructura lo cual no es suficiente para lograr modernizar el Sistema Penitenciario teniendo como un agravante a esta disposición que su ejecutabilidad esta prevista en un plazo de 10 años máximo. Como se puede imaginar que como punto inicial se tome el control de las cárceles del



país para lograr un control completo, si no se cuenta con una normativa eficaz que garantice la implementación de nuevos proyectos de modernización y su ejecutabilidad posterior a ser autorizados por una autoridad que cumplió su función con otra que esta al relevo de ésta.



## CAPITULO III

### 3. Sistemas penitenciario

#### 3.1. Antecedentes históricos del sistema penitenciario

Al referirse a la evolución de la prisión y a su estructura arquitectónica, se señaló que los espacios se debían distribuir de una manera acorde con las intenciones que se tengan respecto a su uso.

Desde el momento en que la cárcel es solamente un instrumento procesal de aprehensión, no quiere más que seguridad física, material. Carceleros y torturadores son los responsables de su funcionamiento.

Pero al evolucionar la institución y convertirse en el continente de grupos de individuos sentenciados a permanecer en ella por largos períodos, la organización de sus espacios debe ser diferente.

Aún cuando por mucho tiempo se seguirán utilizando espacios ya construidos, en desuso, son escogidos aquellos que parecen ser más adecuados para los fines que con la pena de prisión, en estos primeros momentos, se busca obtener.

El lugar aislado, oscuro, solitario, insalubre, es el mejor para que permanezca en él, el infeliz que ha sido sentenciado a cadena perpetua y de quien la sociedad no quisiera tener que volver a ocuparse.

Ha de sufrir los remordimientos de su conciencia, ha de enfrentar en su mente y en su corazón las consecuencias de sus hechos malvados y para eso, ¿qué mejor que el aislamiento y la soledad?

Esas penas, de duración eterna, como las penas de los infiernos católicos, podían ser exculpidas en los sótanos de fortalezas y castillos, sin más luz que la de Dios a través de su arrepentimiento.

Si acaso alguna presencia material de los carceleros para hacerle llegar los alimentos y esporádicamente la de los religiosos que trataban de reforzar el arrepentimiento y el enfrentamiento con los hechos delictivos para limpiar la conciencia.

Circunstancias especiales, de uniformidad de delitos o de necesidades materiales, permitieron prisiones en común como los murus largus, pero por norma general la determinación del tipo de régimen al que se debería de sujetar al sentenciado era tomada por el propio juez de la causa. Desde luego, los gastos que implicaba el régimen eran a costa del condenado como derechos de carcelaje.

La idea del régimen correccional, si bien aparece claramente con las casas de corrección para delincuentes menores y antisociales en general, que son instituciones del Estado, tiene su origen en los establecimientos religiosos para sancionar pecadores, apostatas y herejes, mediante el encierro y el aislamiento para permitir la reflexión moral y el arrepentimiento.

Eran criterios de moralización que frecuentemente esperaban la otra vida después de la muerte para producir, pero que se encontraban como justificación del castigo impuesto.

Al utilizarse la prisión como pena, no solo se anima con el espíritu de castigo, principal motivación, sino se espera lograr la corrección de los reclusos, primero mediante la penitencia y el sufrimiento, reservándose para la otra vida, como ya decía, las ventajas de haberse corregido.

Por ello se presentan profusamente los castigos corporales y la penitencia como sufrimiento auto inflingido, en el caso de la reclusión eclesiástica, ayunos hasta

consumirse la persona, todos son instrumentos que tienen una finalidad de carácter moralizador.

En algunos casos como sucede en las casas de corrección y fuerza, existe la esperanza de salir, de reanudar la vida libre pero ya con una actitud diferente, habiendo aprendido a respetar a Dios y a sus semejantes, así como un oficio para ganarse el sustento.

Esta corrección se esperaba lograr domando a los presos, utilizando el látigo y todos los instrumentos necesarios para, mediante la barbarie de los castigos, hacerles temer el rescindir en sus conductas delictivas.

Coinciden diferentes autores como Barnes, Teeters y Neuman, en considerar como el padre de la ciencia penitenciaria o bien el fundador del correccionalismo a Juan Vilain XIV, quien siendo el primer magistrado municipal, alcalde, de la ciudad de Gante, en Bélgica, en 1775 funda el establecimiento que lleva el nombre de su ciudad a que ya se ha hecho mención.

En esa institución se mantienen en pabellones separados a mujeres, delincuentes y mendigos, mediante una primaria calificación, a demás de que, se hace sentir la oposición de Vilain a la crueldad, al expresar que vale más conmutar esas penas (castigos corporales) por detenciones y es preferible constreñir a estos vagabundos a que vivan en la casa de fuerza y corrección. El principio que rige la institución y que aparece como encabezado, en sus memorias es el *quí non laborat, nec manducet* (quien no trabaja no come)<sup>27</sup>.

Para muchos de los estudiosos de la penología y el penitenciarismo, el régimen correccional, va a dar lugar, con su evolución, a los regímenes progresivos técnicos que a través de distintos medios, fundamentalmente científicos tratan de corregir la mala conducta del ofensor de la ley penal, denominando a todo el sistema de ejecución de

---

<sup>27</sup> Elías, Neuman, **Prisión abierta, una nueva experiencia penológica**, pág. 24.

penas como correccional. Como es el caso de Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica.

Pero en virtud de que en las casas de corrección existían áreas para menores de mala conducta, que eran lo que actualmente se consideraría como antisociales, más que delincuentes, se fue derivando hacia la idea de que el régimen correccional era el aplicable sólo a los menores que son más susceptibles de corregir.

Es importante tener presente que inclusive en la actualidad, muchos autores manejan la legislación de menores infractores como correccional, para reservar el término penitenciario al régimen de ejecución de pena de prisión en adultos.

Precisamente algunas de las instituciones españolas como el Hospital San Felipe Neri o el Hospital San Miguel, que daba asilo a jóvenes considerados delincuentes y se ocupaban especialmente de su corrección a través de la enseñanza religiosa, son el origen de esta concepción de lo que ahora denominamos sistema penitenciario.

### 3.2. Definición

Es importante señalar que en la doctrina aparecen los términos sistema y régimen penitenciario como sinónimos, algunos tratadistas dicen que se refieren a lo mismo, mientras que otros son de la opinión que son distintos. Para crear nuestra propia acepción es importante hacer referencia a lo que los distintos autores conciben como tal.

Para Beeche Luján y Cuello Calón, citados por Elías Neuman, “sistema y régimen penitenciario son exactamente lo mismo”<sup>28</sup>; en cambio García Basalo opina lo contrario adhiriéndose a su opinión Elías Neuman; Basalo define al sistema penitenciario como: “La organización creada por el Estado para la ejecución de las

---

<sup>28</sup> **Ob. Cit;** pág. 114 y 115.

sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”<sup>29</sup>, en el entendido que para que para él dentro de ese sistema u organización tendrían cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren, o sea, género (sistema) y especie (régimen).

Asímismo, Neuman define régimen penitenciario como: “El conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”<sup>30</sup>.

El diccionario de derecho usual establece que régimen penitenciario es: “La regulación del tratamiento a los detenidos, presos condenados según la diversidad de penas, delitos y demás circunstancias de influjo en la determinación del sistema penitenciario de un país, tanto en la construcción de los establecimientos como el trato, régimen interno de trabajo, punición o enmienda e instituciones completamente para vigilancia o protección de los delincuentes reintegrados a la vida social tras el cumplimiento de sus condenas o concluidos los tratamientos equivalentes”<sup>31</sup>.

A título personal agregaría que al sistema y régimen penitenciario se les considera como similares, y los catalogaría de la manera siguiente: como al grupo o conjunto de fases o guías que van a regular la aplicación y ejecución de la pena privativa de libertad así como de las condiciones y formas de vida de los reclusos dentro de un establecimiento o centro penitenciario.

---

<sup>29</sup> **Ibid**, pág. 115.

<sup>30</sup> **Ibid**.

<sup>31</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 637.

### 3.3. Sistemas penitenciarios progresivos

Los antecedentes sentados en los Estados Unidos de Norte América con los sistemas pensilvánico y auburiano, se hicieron sentir en Europa, implantándose, los llamados sistemas progresivos, también conocidos como sistemas de individualización científica, ligado a la ideología reformadora.

Como apunta Rodríguez Alonso en su lección octava que: “Estos sistemas progresivos pudieron ser implantados en Europa gracias a la labor de cuatro directores de prisiones: el capitán de la marina inglesa Alexander Macconichie, el alemán George Obermayer, el coronel español Manuel Montesinos y Molina y el irlandés Walter Crofton”<sup>32</sup>.

La esencia del sistema progresivo es la distribución de la ejecución de la pena privativa de libertad en varios períodos o etapas, en cada uno de los cuales se van otorgando al recluso más ventajas y privilegios, con la posibilidad de alcanzar la excarcelación antes del cumplimiento total de la condena.

La ejecución de la pena privativa de libertad en estos sistemas se puede dividir en las fases o etapas, en cada país presentaba diversos matices y etapas según las distintas fases de que se componía y los motivos que permitían pasar de una etapa a la otra, pero de manera general, las fases son las siguientes:

- ✿ Fase de aislamiento, que tiene por objeto el reconocimiento y observación del reo, para poder clasificarlo y posteriormente destinarlo al establecimiento más adecuado atendiendo a sus características personales;
- ✿ Fase de la vida en común, durante esta fase se desarrollan una serie de actividades de formación, educación, laborales, etc.;

---

<sup>32</sup> Lecciones de derecho penitenciario, pág. 268.



- ✿ Fase de prelibertad, en esta fase se pone al condenado en contacto con el mundo exterior mediante los permisos de salida;
- ✿ Período de libertad condicional o bajo palabra.

Los sistemas progresivos de ejecución penal marcaron el inicio de una revolución reformadora en los establecimientos penitenciarios, mejorando las condiciones de vida de los reclusos dentro de estos establecimientos.

#### 3.4. Sistema penitenciario inglés de Macconichie o Marck Sistem

Como señala Rodríguez Alonso, este sistema fue ideado en el año de 1,840 en la isla de Norfolk, Australia; Inglaterra enviaba a esa isla a sus criminales más peligrosos, es decir, aquellos que después de haber cumplido pena, incurrían en una nueva acción delictiva.

Como dice Neuman: “Nombrado Alexander Macconichie para dirigirlo, puso en práctica un régimen en el cual sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios”<sup>33</sup>. Se adoptó un método que consistía en que la duración de la condena se determinaba por el espíritu de trabajo y la buena conducta del penado, otorgándole marcas o vales (marck sistem) pretendiendo con ello que la duración de la misma dependiese del mismo penado. El número de marcas para obtener la libertad debía guardar proporción con la gravedad del delito. El resultado fue prometedor, produjo en la población reclusa el hábito de trabajo y la disciplina favoreciendo su enmienda.

La aplicación de sistema se componía en “tres períodos:

---

<sup>33</sup> Ob. Cit; pág. 269.

- ❁ Aislamiento celular absoluto (diurno y nocturno) por un lapso de nueve meses, al igual que en los sistemas pensilvánico y auburiano, la finalidad de esta etapa era que el condenado reflexionara sobre el delito cometido;
- ❁ Trabajo común diurno sobre la regla del silencio y aislamiento nocturno, esta fase se divide a su vez en cuatro clases: “al ingresar el condenado era ubicado en la cuarta clase o de prueba, durante nueve meses en la cual debía lograr un determinado número de marcas para pasar a la tercera clase, siendo transferido a las public work houses”<sup>34</sup>. Debiendo obtener un número de marcas allí, pasaba a la segunda clase, donde gozaba de una serie de ventajas, dependiendo de su conducta y de su trabajo y finalmente llegaba a la primera clase, donde obtenía el ticket fo leave, lo que lo acreditaba para pasar a la tercera fase;
- ❁ Libertad condicional, la cual se le otorgaba con ciertas restricciones por un período pasado el cual obtenía su libertad definitiva.

Este sistema insto a los reclusos a un buen comportamiento y arduo trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios, no obstante aún seguían aplicando características de los sistemas utilizados en los Estados Unidos, como el aislamiento celular absoluto, las reglas de silencio, a manera de comprobación, este sistema implementó mayores ventajas para los reclusos, no fue tan rígido como los otros sistemas y le daba la oportunidad a los reclusos de reducir su condena a períodos más cortos.

### 3.5. Sistema penitenciario irlandés o de Crofton

Supone una variedad y perfeccionamiento del sistema inglés, como señala Rodríguez Alonso, este sistema fue introducido a Irlanda por Sir Walter Crofton, director de prisiones de ese país, se le consideró a “este sistema una adaptación del sistema

---

<sup>34</sup> Rodríguez Alonso, **Ob. Cit**; pág. 269.

inglés, introduciendo un grado intermedio entre la fase segunda y la libertad condicional”<sup>35</sup>. Constaba de cuatro fases, períodos o etapas: El primer período denominado de reclusión celular diurna y nocturna que debía ser cumplido en prisiones locales o centrales. El segundo período, consagra el sistema auburiano reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación de silencio.

El tercero, llamado intermedio que se llevó a cabo “en prisiones sin muros ni cerrojos, el penado trabajaba al aire libre, preferentemente en trabajos agrícolas, aquí el condenado abandona el uso del uniforme, no recibe ningún castigo corporal, el trabajo que realizaba era acorde a su capacidad física y aptitud”<sup>36</sup>. La novedad de éste sistema era precisamente el período intermedio, porque en él se empleó ideas progresistas, con una disciplina atenuada. Por último se pasaba al período de libertad condicional.

La finalidad de este sistema quedó comprobada al hacer comprender al condenado que la sociedad que lo condenó está dispuesta a recibirle de nuevo otorgándole una oportunidad de enmendar su error, siempre que éste lo demuestre.

### 3.6. Sistema penitenciario español o de Montesinos

A medida que la vida dentro de los establecimientos penitenciarios iba ganando un sentido más humanitario, dirigido hacia la prevención del delito, aparece el coronel Manuel Montesinos y Molina. Se le considera como uno de los precursores del tratamiento humanitario. Como apunta Neuman, “al igual que Howard y Penn, Montesinos fue prisionero en la guerra de independencia en el año de 1809, siendo sometido al encierro en el arsenal militar de Tolón (Francia), allí pasó por lo menos tres años, una vez finalizó la contienda, regresó a España y se le nombró comandante del presidio de Valencia”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> **Ibid.**

<sup>36</sup> **Ibid.**, pág. 269.

<sup>37</sup> **Ob. Cit.**; pág. 136.

Montesinos conocía los problemas del presidio tras haber formado parte de él, su auténtica vocación frente a la tarea encomendada con personalidad fuerte, ordenaba con firmeza pero sin despotismo y logró captar la confianza y el efecto de todos los presos, armas que le sirvieron para alcanzar el éxito. Intentaba modelar mediante una disciplina inalterable, vigilada y prevenida, el ejercicio de la voluntad y el trabajo provechoso.

El método que utilizó se dirigía a los hombres que habían delinquido y su única finalidad fue la corrección de estos. Como señala Neuman, Montesinos colocó en la puerta del presidio una frase en la que reflejaba su ideal de ayudar a la corrección del condenado: “La prisión solo recibe al hombre. El delito queda a la puerta”<sup>38</sup>.

El sistema Montesinos estaba basado en la confianza. El régimen se dividía en tres períodos: de los hierros, del trabajo, y libertad condicional. Al ingresar a la prisión, los penados sostenían una entrevista con Montesinos, luego pasaban a una oficina, donde se le tomaban sus datos y posteriormente a la peluquería donde se le rapaba, se le entregaba su uniforme reglamentario: pantalón y chaqueta color gris, y se le asignaba su celda. El período de los hierros consistía en que se le ponía al preso las cadenas y el grillete conforme a la sentencia, según Montesinos esta etapa tiene una esencia simbólica y a la vez expiatoria, representaban el signo que les recordaba a cada paso su propio crimen. Luego se le trasladaba al condenado a una brigada de depósito, aquí el condenado tenía dos alternativas seguir arrastrando los hierros y realizar tareas pesadas o solicitar uno de los tantos trabajos que brindaba el penal. Es en esos talleres donde inicia la segunda etapa la del trabajo, característica que cabe resaltar era la elección del trabajo el cual quedaba al libre albedrío del condenado, pues según consideraba Montesinos que el trabajo constituía una virtud moralizadora, una terapia de espíritu en los presos.

El tercer período o de la libertad condicional que al igual que en los otros sistemas se otorgaba a aquellos reclusos de buena conducta y trabajo, para lo cual se

---

<sup>38</sup> **Ibid**, pág. 137.

le sometía a las llamadas duras pruebas que consistían en el empleo de los penados en el exterior, sin mayor vigilancia, en trabajos tales como ordenanzas, asistentes o realizando cualquier trabajo propio de la administración del establecimiento. La libertad definitiva se otorgaba una vez transcurrido el término condicional, siempre que el condenado presentase buena conducta y un trabajo constante.

Como señala Neuman, “dentro del sistema ideado por Montesinos se impartía instrucción religiosa y laica, se enseñaba lectura, aritmética, dibujo lineal e instrucción literaria, también se introdujo una imprenta, con la que aparte de enseñarles un oficio, se imprimían numerosas obras de interés educacional. La asistencia médica era efectiva y la comida era abundante, sana y de óptima calidad”<sup>39</sup>.

### 3.7. Sistema penitenciario alemán

Rodríguez Alonso, indica que este sistema fue implantado por George M. Von Obermayer, en la prisión de Munich. “Este sistema estaba dividido en tres etapas:

- La primera, consistía básicamente en que los condenados mantenían una vida en común bajo las reglas del estricto silencio;
- La segunda etapa, tras la fase de observación, los penados eran agrupados con carácter heterogéneo en número de veinticinco o treinta, el trabajo y la buena conducta hacían posible alcanzar la libertad en un período más corto hasta una tercera parte de la condena;
- Tercera, la fase de la libertad. Al igual que los otros sistemas, el condenado lograra la libertad en un lapso más corto, otorgándosele tras

---

<sup>39</sup> **Ibid**, pág. 143.

haber cumplido con la disciplina impuesta en el establecimiento y el trabajo realizado durante su reclusión”<sup>40</sup>.

La evolución que han tenido los sistemas penitenciarios, desde el pensilvánico hasta los progresivos, las constantes mejoras o ventajas que han logrado introducir un sistema con respecto del otro, de alguna forma han tratado de alcanzar las metas que vienen a consolidarse como parte de las fortalezas de los sistemas penitenciarios actuales.

### 3.8. Sistema penitenciario guatemalteco

#### 3.8.1. Comparación Histórica con otros Sistemas

En tiempos antes de la conquista, los antiguos pobladores, no tenían conocimiento de sistemas penitenciarios; la sanción impuesta a los que cometían actos arbitrarios a la moral y a la integridad física, se les castigaba con la muerte, la esclavitud, sacrificio y destierro, dependiendo la gravedad del delito cometido.

Con la conquista y la colonización de los españoles, se implementaron en Guatemala, lugares destinados a ejecutar las sanciones impuestas: La Real Cárcel de Cortés, La Cárcel del Ayuntamiento de la Ciudad, La Cárcel de Mujeres, El Presidio de San Carlos de la Nueva Guatemala, entre otros; este concepto de lugares para cumplimiento de condenas se asemeja mucho a los que actualmente conocemos, aquí ya se aplicaba la pena privativa de libertad, como sanción dejando atrás la esclavitud, el destierro y el sacrificio.

Las cárceles públicas de la época de la colonia “tuvieron vigencia mucho tiempo después, en la ciudad de Guatemala, la cárcel de hombres y mujeres y la casa de corrección de Santa Catarina eran centros penitenciarios donde los reclusos vivían en

---

<sup>40</sup> Rodríguez Alonso, **Ob. Cit**; pág. 269.

condiciones infrahumanas por lo que se vio en la necesidad de crear un centro que procurara a los internos mejores condiciones de vida.

En el año de 1,871 había en Guatemala 1,200,000 habitantes y una población reclusa de 1,384 reos en el año de 1,875 había aumentado a 2,716 reos, el incremento de la población reclusa era obvio, si embargo, el movimiento que se originó a favor de los reos en el siglo XVIII en el ámbito mundial y el estado caótico de la Cárcel Pública, fueron los factores determinantes para que el General Justo Rufino Barrios, tomara decisiones trascendentales en el campo penitenciario”<sup>41</sup>.

La Municipalidad en sesión ordinaria del día 17 de diciembre de 1,873 aprobó la construcción de la penitenciaría central, el martes 27 de febrero de 1,877 en el terreno denominado El campamento se llevó acabo la colocación de la primera piedra de la penitenciaría central, la cual fue construida casi en su totalidad durante la administración del General Justo Rufino Barrios; al fallecer el General Barrios, tomó el poder el General Manuel Lisandro Barillas, quien siguió con los trabajos de construcción de la penitenciaría, pero no llegó a concluirla durante su período. Durante ese mismo año por acuerdo gubernativo se estableció que la penitenciaría central pasara a depender de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

La penitenciaría central se encontraba ubicada de la veintiuna calle a la veintidós calle, y de la séptima avenida a la novena avenida de la zona uno, actualmente donde se encuentra la Corte Suprema de Justicia y la torre de tribunales, en aquella época este lugar se situaba en las afueras de la ciudad de Guatemala, como característica sobresaliente cabe mencionar que estaba dividida en sectores donde se les consignaban a los reos dependiendo del delito cometido o si éste era reincidente o multireincidente, también había un lugar específico para los reos que presentaran buena conducta, para los reos inválidos y ancianos, para los reos obreros y por separado a los reos homosexuales; había un sector especial denominado “el triángulo”

---

<sup>41</sup> López Martín, Antonio, **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala**, pág. 8.

o departamento celular, denominado también departamento de políticos, se le dio esta denominación por su forma triangular; este tenía varias bartolinas especiales denominadas: el polo y la amansaburros, se le llamaba departamento de políticos porque allí se consignaba a los presos políticos.

“La penitenciaría central figuró como centro penal de la República durante ochenta y siete años desde el 8 de noviembre de 1,881 hasta el 12 de enero de 1,968, que posteriormente fue demolida el 15 de mayo de 1,968”<sup>42</sup>.

La penitenciaría central fue considerada como una de las mejores penitenciarías de su tiempo, pero debido a una serie de factores como la escasez de agua, la falta de fuentes de trabajo, la organización interna, la falta de personal y sobre todo el hacinamiento de los internos, (la penitenciaría tenía capacidad para 500 reos y llegó a albergar 2,500 reos, o sea cinco veces más de su capacidad total), la convirtieron en lugar caótico, imposible de lograr un cambio positivo en los reclusos.

Como señala López Martín, que a raíz de esta situación se vio el Estado en la necesidad de crear un lugar apropiado para la población reclusa y se pensó en las granjas penales; se pensó en granjas penales desde tiempos atrás, así es que por acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1920, emitido por el Presidente de la República de esa época Carlos Herrera, se acordó la demolición de la penitenciaría central y la construcción de dos centros penitenciarios, uno en la ciudad de Guatemala, el otro en la ciudad de Quetzaltenango, justificando su decisión en que la penitenciaría estaba parcialmente destruida por los terremotos, que esta había sido lugar de torturas y vejámenes para muchos ciudadanos, además que se encontraba situada en la entrada del parque La Reforma, que era el principal en aquel tiempo y esto podía despertar odiosos recuerdos que lastimaban los sentimientos de los ciudadanos, no obstante, estos propósitos no llegaron a realizarse, continuando por cuarenta años más la penitenciaría central.

---

<sup>42</sup> **Ibid;** pág. 21.



Desde esa fecha ya se había pensado en la demolición de la penitenciaría y en la creación de nuevos centros pero no fue sino hasta el 25 marzo de 1,963, por acuerdo gubernativo que se crea legalmente las granjas penales, las cuales fueron instaladas en el departamento de Petén, cuya realización encontró fuertes opositores tanto popular como de gobierno, por lo que no tuvo éxito.

Con el transcurrir del tiempo y la necesidad de ubicar a la población reclusa, se inicia la construcción de las granjas penales: una en Pavón Guatemala, para los reos del área central; Cantel, Quetzaltenango, para los reos de zonas frías y la de Canadá, Escuintla, para los de zonas calientes.

Al gobierno le preocupaba la situación de los reclusos dentro de los centros penitenciarios, prueba de ello se tiene registro de que solamente dos presidentes se preocuparon por visitar la penitenciaría: Miguel Idígoras Fuentes (1958), y Julio Cesar Méndez Montenegro la visitó en dos ocasiones (1966 y 1970), esta última con motivo de haberse hecho efectiva por primera vez la ley de redención de penas, decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala.



## CAPÍTULO IV

4. La falta de ejecutabilidad de los proyectos de modernización del sistema penitenciario guatemalteco.

Las obligaciones de los Estados, constituyen derechos para sus ciudadanos, desde este punto de vista, cuando la Constitución manda a que se creen centros penitenciarios adecuados, para promover la readaptación del delincuente, está prácticamente otorgándoles un derecho a las personas privadas de libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atenciones para una efectiva reincorporación a la sociedad, reincorporación que debe de traer una formación integral que permita al delincuente alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad.

Tenemos una legislación enfocada a cumplir con el buen tratamiento del recluso, pero la cruel realidad de nuestro sistema penitenciario contrasta totalmente con la teoría, los niveles de hacinamiento son desesperantes, es necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria para nuestro país, ya que escasamente se cumple, la política criminal del Estado se ha separado de su finalidad ulterior y está cometiendo enormes violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad.

En el trabajo se apreciará que nuestra legislación en materia penitenciaria cuenta con un enfoque moderno y apegada a criterios internacionales, pero que en la cárcel de pavón, no se cumplen en lo absoluto ya que a criterio del autor la legislación penitenciaria es demasiado joven y no se puede pretender que de la noche a la mañana se solucionen problemas tan añejos como la rehabilitación, resocialización, educación y posterior inserción a la sociedad del recluso que cumple pena, ni tampoco podemos dejar a un lado que esta cárcel se convirtió ¡si en escuela! pero de preparación de delincuentes aun mas peligros de lo eran antes.

En el problema de la reinserción social concurren varios factores, entre los que podemos mencionar, está en primer lugar la falta de modernización del sistema penitenciario no solo en readecuar cárceles sino que en construir nuevas y concluir su ejecución, en segundo lugar el alto índice de hacinamiento, es increíble pensar que en un Centro Penal no puedan vivir seres humanos de una manera digna que los ayude a obtener hábitos que los lleven por el buen camino, el cual es ser productivos en una sociedad cada vez más competitiva y discriminativa; y en tercer lugar está la inadecuada política criminal que tiene el Estado, no es concebible que el Estado sólo se preocupe por encerrar y no por educar a los internos de los centros penales, constituyendo esta una garantía constitucional y por ende obligación del Estado.

En los centros penales de Guatemala, no se pueden observar condiciones que favorezcan a los internos e internas para una efectiva reincorporación a la sociedad, las personas no duermen cómodamente, las condiciones físicas de los penales son precarias, son penales muy viejos, en los cuales se pueden apreciar a simple vista las condiciones de insalubridad y de inseguridad que tienen los internos, amén de las violaciones a la dignidad humana en todo ámbito que viven los privados de libertad en los Centros Penales.

No se puede decir que en los Centros Penales de Guatemala, son unos verdaderos centros de tratamiento para que los internos dejen sus malos hábitos y aprendan buenas costumbres, no existen los suficientes talleres, la asistencia médica en todos los ámbitos (Psicológico, Psiquiátrico, etc) deja mucho que desear; el problema es serio, es grave, y la verdad no vemos que el Estado este tomando las medidas necesarias para solventar todas las deficiencias que sufren, y recalamos sufren los internos y las internas.

El principal obstáculo que maneja el sistema penal guatemalteco es el temor, la intimidación de tratar el tema. Guatemala se enfrenta también a la negativa de la

Procuraduría General de la Nación, con respecto a conceder entrevistas y oponerse a brindar información documental del problema, la cual es de conocimiento público y nada hacen por afrontar tal situación.

Las Leyes Penitenciarias cuentan con las condiciones necesarias para una efectiva reinserción social pero a criterio del autor tal y como pasa con algunas otras normativas la falta de compromiso, una real y honesta aplicación por parte de las autoridades que la rigen puede ser causal de seguir en una misma línea de desatención y descrédito total en materia penitenciaria.

#### 4.1. El derecho a la reinserción social a la luz de los tratados internacionales

Guatemala, ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que: "Los tratados de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de otra serie de factores, ratificación de los tratados por los Estados"<sup>43</sup> y en el caso de Guatemala se convierten en derecho vigente por conducto del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala por lo tanto son de observancia y aplicación obligatoria.

Instrumentos Internacionales relacionados con los Derechos de las personas privadas de su libertad:

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio.

---

<sup>43</sup> CF. O'Donnell, **Protección internacional de los Derechos Humanos**, pág. 18

- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier tipo de Detención o Prisión.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En los Instrumentos Internacionales que protegen el Derecho Penitenciario se encuentran las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Este valioso y minucioso documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar. Por lo general, en América Latina dichas reglas han sido incorporadas en las legislaciones penales o a las reglamentaciones penitenciarias, como en nuestro caso, aunque, asimismo en forma general, son constantemente violadas en la mayoría de los países, bastando como prueba de ello la lectura de los informes anuales de los principales organismos que actúan en defensa de los derechos humanos. Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de éstas reglas mínimas en nuestro país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado y la ausencia de un presupuesto adecuado. En cuanto a los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación, son escasos, breves y dispersos, y suelen proceder, no tanto de las instituciones estatales, las cuales manifiestan poco interés por el sector penitenciario, como de algunos organismos no gubernamentales,

grupos religiosos, comités interesados en la protección y promoción de los derechos humanos.

El objeto de tales reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Asimismo, con respecto a la forma de incorporar a los reos a la sociedad, tal instrumento internacional manifiesta, en resumen, que:

- El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Que para lograr este propósito debe:

- El régimen penitenciario empleara, tratando de aplicar los tratados internacionales conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida de seguridad, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional,

bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Del mismo modo el Estado tiene el deber de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

#### 4.2. Reglas mínimas especiales

Con relación al trabajo el numeral 71 y 72 de estas reglas enmarcan los siguientes puntos:

- El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según lo determine el médico.
- Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.



- Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
- La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Acerca de la ayuda que brinda el Estado u otras instituciones que funcionan en pro de la reinserción social está una disposición que dice: "Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación".

En las reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Ninguna de las disposiciones de las Reglas de Tokio será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en cualquier forma de detención o prisión y teniendo en cuenta la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Con relación a la reinserción social, las Reglas de Tokio expresan que se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y

material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

#### 4.3. El derecho a la reinserción social

Es bien conocido que el derecho a la reinserción social está tutelado en la Constitución, cabe recordar que entre las características de la Constitución están que sus disposiciones son abstractas y generales, por lo que es necesario crear leyes que desarrollen las disposiciones que están en la Constitución.

Con éste propósito se han creado las leyes, cuya función principal es desarrollar las disposiciones abstractas y generales de la Constitución para no dejar vacíos o antinomias jurídicas. Para que se pueda brindar el Derecho a la Reinserción Social, es necesario haber sido condenado por un delito; por lo que a continuación se explican las leyes secundarias que de manera directa o indirecta inciden en el problema a plantear:

- Código Penal: Su función es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en los elementos que integran la norma. La finalidad de las penas que impone el Derecho Penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. Es importante recalcar que los centros penales del país no cumplen con ese objetivo, debido al hacinamiento en que conviven los internos, la falta total de atención psicológica el ambiente estigmatizado que representa la prisión, ausencia de programas multidisciplinarios que sean orientados a una verdadera rehabilitación y reinserción social.

El Artículo 41 del Código Penal nos da el concepto de Pena, pero delega su cumplimiento a la Ley Penitenciaria.

Un ejemplo claro que demuestra la vinculación del Código Penal con el derecho a la reinserción social son las medidas de suspensión condicional de la pena, en el Artículo 72 se establece que para aquellas personas que demuestren que será inminente su reinserción social, se les suspenderá la pena habiendo cumplido un tiempo prudencial de su condena, artículo que se concatena con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Código Procesal Penal: Este Código establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, etc. pero lo que lo vincula con el Derecho a la Reinserción Social es su Artículo 44, que asegura el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa, y es claro que el Derecho en el cual se basa el presente trabajo está contenido en los derechos que protege la disposición citada.
- Ley Penitenciaria: La Ley Penitenciaria surge por un mandato constitucional, ya que el Artículo 10 obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes.

La Ley Penitenciaria tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, establece la Ley Penitenciaria que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.

Dicha Ley, determina que se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son producto de la aceptación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, por lo que podemos reconocer la influencia del derecho internacional en las disposiciones de la Ley Penitenciaria. El trabajo penitenciario tiene por finalidad la

rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales, estableciendo un procedimiento novedoso que consiste en: asignar los trabajos de acuerdo a la vocación y aptitud de los reclusos tal y como lo establece el artículo 69 del Acuerdo Ministerial 1604-2006.

Se puede observar en el desarrollo de la Ley Penitenciaria la evolución del sistema penitenciario a través del tiempo, y es que la Ley, en todo su desarrollo da la impresión que su mayor deseo es: La Reinserción Social.

- Jurisprudencia: La jurisprudencia son las decisiones de los tribunales de justicia en un solo sentido para resolver una controversia.

En el medio guatemalteco es muy difícil poder obtener jurisprudencia relativa al trato de los internos, es más, es todavía más difícil que se logre acceder al sistema de justicia para lograr obtener una sentencia judicial en la cual se declare que se están violentando los derechos de los internos; lo que sí podemos darnos cuenta es la preocupación de la Procuraduría de Derechos Humanos, la cual ha dado ciertas recomendaciones y a expuesto diversos problemas del sistema penitenciario a lo largo de su existencia.

#### 4.4. Algunas tareas a implementar

Se debe trabajar:

- Por el desarrollo de las alternativas a la cárcel, tanto en el orden de promover la aplicación de las penas alternativas y sustitutivas de la prisión, previstas en la legislación, como también en la diversificación y ampliación de los programas y propuestas asistenciales atendiendo a las distintas clases de internos. La aplicación de este postulado redundará en beneficio de la mitigación del hacinamiento y la superpoblación actual que caracteriza a los centros penales,

aspectos que están en la raíz de los principales problemas que vulneran derechos humanos.

- Reivindicar la función resocializadora, entendida ésta como la aspiración de producir el menor daño posible desde el punto de vista sociológico-psicológico-biológico. En ese sentido, es fundamental la promoción de los vínculos externos como la promoción de eventos culturales dentro de las cárceles para la sociedad que en este caso es la que debe aceptar la resocialización, así como colocar a la cárcel y a su problemática, en los primeros planos del interés social y político. Lo expresado impone la necesidad de coordinar los esfuerzos del Estado con las iniciativas de la sociedad civil, de las instituciones religiosas y de las organizaciones no gubernamentales preocupadas por el bienestar de los internos y sus familiares
- En Guatemala, al igual que en la mayoría de países de América Latina, la prisión preventiva es la medida cautelar por excelencia, y cuando en realidad es de carácter excepcional al tenor de la Constitución Política de la República de Guatemala a consecuencia de ello los índices de hacinamiento y sobrepoblación aumentan constantemente de manera significativa.
- En la actualidad existe una sobrepoblación y hacinamiento, de manera extrema y alarmante en los Centros Penales, aunque matizado por superfluas soluciones y planes inconclusos, ausencia de talleres o equipos que permitan el acceso al trabajo; equipos técnicos incompletos, lo que inhibe a los internos del acceso a los beneficios penitenciarios; mínimo acceso a la educación; a la no discriminación y ausencia de programas de resocialización para miembros de maras.
- Los centros penales se han distinguido por su insalubridad, registros inadecuados, visita íntima no adecuada.

- Especial preocupación merecen los denigrantes registros vaginales a las visitantes en algunos centros penales.
- Los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que son víctima algunos internos

#### 4.5. Normativas afectadas

- Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos. Entre otras reglas vulneradas, es pertinente citar la Regla 31, la cual expresa: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias".
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en 1990; Principio 1: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; Principio 5: "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas"; Principio 7: "Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción".
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1975; numeral 1: "Todo acto de tortura u otro trato o pena

cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

En ejercicio de la potencial intervención del Estado en asuntos de interés nacional, el Honorable Pleno Legislativo debe tomar preocupación por la práctica de políticas estatales que tienda a priorizar la seguridad y la sanción disciplinaria dentro de las cárceles, en detrimento de otras esenciales necesidades de las personas privadas de libertad, entre ellas salud, educación, trabajo y acceso a las garantías establecidas por la Constitución, los tratados internacionales vigentes en el país y la Ley Penitenciaria; pero sobre todo, en detrimento al cumplimiento del fin mismo de la ejecución de la pena, como lo es la readaptación o resocialización de los y las internas.

A criterio del autor lo anterior, es lo más cercano que se puede encontrar sobre jurisprudencia nacional acorde y relativa al tema en cuestión, es importante recordar que los informes y decisiones internacionales, pareciera, carecen de fuerza vinculante y la ejecución de tales recomendaciones estaría sujeta a la voluntad de las instituciones a las que van dirigidas las regulaciones.

Entre la Jurisprudencia Internacional podemos mencionar la resolución de la Organización de Estados Americanos en su Estudio Sobre los Derechos y la Atención de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Reclusión, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001. Tal resolución contiene la preocupación, de la Organización de Estados Americanos, por el estado de los sistemas penitenciarios y centros de detención en varios países de América Latina, en particular con respecto a otras condiciones de encarcelamiento que, en ocasiones llegan a constituir violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En otra resolución la Organización de Estados Americanos plantea: a) Encargar al Consejo Permanente que avance en la consideración de la necesidad de una Declaración Interamericana sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, etc.

#### 4.6. Constitución Política de la República de Guatemala

Regula en su Artículo 19, con relación al sistema penitenciario. "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad.

En ésta disposición se puede observar las garantías mínimas que el Estado esta obligado a cumplir para la readaptación social y reeducación de los reclusos. Estas garantías mínimas se amplían en las leyes que regulan la materia objeto de este trabajo y convenios intencionales sin embargo, esto no es suficiente ya que se hace necesario crear los mecanismos adecuados orientados a hacer aplicables todas y cada una de las normas en materia penitenciaria para convertir en derecho positivo tal y como lo establece el ultimo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de República de



Guatemala ya que de no cumplirse con estas garantías mínimas, el detenido tiene derecho a demandar el Estado exigiendo una indemnización por los danos ocasionados.

#### 4.7. Política criminal penitenciaria

Antes de abordar el tema, se considera importante señalar que el Estado dentro de su organización y con el objeto de alcanzar los fines que le asigna la Constitución Política de la Republica de Guatemala en los artículos 1 y 2, debe necesariamente diseñar ciertas políticas dentro de las cuales se pueden mencionar: Política cambiaria, comercial, fiscal, habitacional, de guerra, económica, interna, internacional, laboral, monetaria, social, gubernamental y criminal entre otras.

Cada una de estas políticas es ejecutada por diversas entidades publicas y privadas quienes deben realizar las acciones necesarias para el fin que persiguen, y desde luego en concordancia con las políticas estatales. En el caso del sistema penitenciario su política debe ir enfocada hacia lo que la Constitución Política de la Republica de Guatemala regula en cuanto a la readaptación social y reeducación de los reclusos y su tratamiento, sin embargo debe señalarse que para poder cumplir con esos fines es el Estado el obligado a proveer los fondos suficientes que permitan obtener la infraestructura necesaria para acondicionar adecuadamente los centros penales existentes, construir nuevos centros penales que contengan condiciones de habitabilidad, talleres para enseñar distintos oficios, aulas para impartir clases, en el ámbito cultural contar con lugares adecuados para ello, por otro lado también contratar personal administrativo adecuado, contratar profesionales en distintas disciplinas que permitan tratar al privado de libertad de una manera multidisciplinaria, al respecto a manera de ejemplo cabe mencionar que en el preventivo para varones de la zona 18 hace algunos años se contaba con una sala psicológica que debía atender a todos los internos, por otro lado la salud de los reclusos es de suma importancia por lo que el

estado debe proporcionar los recursos necesarios para abastecer las clínicas que necesariamente deben existir en cada centro.

Sin embargo, lo anteriormente expuesto no se cumple porque pareciera que al Estado no le interesa ampliar la partida presupuestaria para el sistema penitenciario, esto por un lado, y por el otro el Director del sistema y los directores de cada centro no ejercen sus funciones como corresponde razón por la cual se puede decir que si la política criminal del Estado es: el conjunto de principios fundamentales en la investigación científica del delito y la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen violándose tanto las medidas penales (pena) como las de carácter asegurativo (medidas de seguridad) entonces, se puede establecer que política penitenciaria en Guatemala no hay.

Lo anteriormente expuesto esta enmarcado de alguna manera en leyes de carácter penitenciario, pero la realidad es otra por el momento. También es importante señalar que el hacinamiento en los centros agrava el problema, situación esta que podría cambiar si los jueces realmente pusieran en practica las garantías procesales y tomara la prisión preventiva una verdadera excepción y no como una regla , y el Ministerio Publico por su parte realmente aplicara el principio de objetividad y dejara de solicitar en la mayoría de casos la medida de coerción mas grave, entonces se reduciría en gran medida el número de privados de libertad, si buen es cierto esto no resuelve el problema si constituye a por lo menos dar mejor atención en todos lo ámbitos a quienes no pueden obtener su libertad por el tipo de delito cometido.

#### 4.8. Política criminal, el dilema entre el ser y el deber ser

El Marqués Beccaria en su famoso libro Tratados de los delitos y de las Penas, marcó el inicio, para que luego grandes maestros del derecho penal trataran de eliminar los tremendos castigos que venían de las edades antiguas. En 1872 se celebra en Londres el primer Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Delito,

tomándose acuerdos sobre las prisiones y modalidades de rehabilitar a los condenados. No es el objetivo extenderse en el desarrollo histórico, sino señalar que desde hace mucho tiempo, la tarea de humanizar la pena está presente.

Un importante sector de la doctrina considera que también el objetivo de la justicia penal es la readaptación del delincuente a la sociedad, hacer de aquel que fue indigno de gozar de la libertad, que la readquiera merced a su resocialización.

Dentro de una concepción amplia, una posible definición de Política Criminal son las decisiones sobre como las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal, agentes de policía, Derecho Penal, sistema de justicia penal e instituciones de castigo.

La política criminal responde a las preguntas: ¿Qué tipo de comportamientos deberían ser criminalizados?, ¿Qué tipo de castigos son adecuados?, ¿Cómo debería repartirse los recursos entre las diversas partes del sistema?, ¿Qué tipo de castigos deben imponer los jueces? ¿Cómo debe aplicarse el castigo?, etc.

Dentro de la política criminal de Guatemala, se enmarca un poco en el ámbito de la penalidad, las formas concretas que adoptan las penas contribuyen también a disminuir los delitos cuando se orientan a evitar la repetición y persistencia de los comportamientos delictivos. Ello implica orientar el sistema de penas a la resocialización o reinserción de la persona a la sociedad, tal como lo dispone la Constitución en el Artículo 19.

Las penas debieran, en primer lugar, evitar la desocialización, esto es, procurar impedir que la persona que ha realizado un delito se fortalezca en sus convicciones, en su hostilidad y en sus relaciones con los delincuentes. Por ello la primera respuesta penal debiera consistir en penas alternativas a la prisión; tales como: arresto de fin de semana, arresto domiciliario, multa y prestación de trabajos de utilidad pública.

Las penas alternativas a la prisión impuestas por los jueces y tribunales sentenciadores, deben ser ejecutadas para ser sustitutos eficaces y creíbles a la pena de prisión. Los jueces de ejecución de sentencia, deberían de averiguar los recursos de las personas, por ejemplo, para ejecutar las multas y maximizar las posibilidades de trabajo de utilidad pública mediante, por ejemplo, la firma de convenios con organismos públicos y organizaciones privadas. El uso de las penas que afectan a la libertad debería ser graduado.

Las penas deben tender a ser un medio abierto, que permitan al condenado continuar con sus vínculos familiares y sociales convencionales las visitas a los centros no son suficientes y adquirir una educación y unos hábitos laborales. En este sentido debiera imponerse, siempre que ello sea posible, la libertad condicional. Para la ejecución de esta pena se requiere de la existencia de personas que puedan controlar la evolución de los condenados, así como articular los mecanismos que faciliten su reinserción social.

Si se impone una pena de prisión, por tratarse de un delito violento, debería diseñarse un modelo de prisión resocializadora que permita a la persona condenada regresar a la libertad en mejores condiciones para no delinquir. Para ello es conveniente la existencia de equipos compuestos por un educador, un psicólogo, un psiquiatra y un asistente social que puedan proporcionar a la persona asistencia profesional que le permita ser tratado y poder así desarrollar una vida futura sin delinquir.

El sistema penal debiera prestar atención a la ayuda post-penitenciaria. En este sentido es conveniente contar con un organismo que canalice y centralice los recursos de ayuda y asistencia social que se destinen a tal fin, como la participación de la comunidad y la formación de patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados.

Parece adecuado hacer mención del sistema Procesal Penal, tal sistema se articula para proteger los derechos de las víctimas y de las personas delincuentes. Una justicia extraordinariamente lenta infringe el principio de celeridad por plazo razonable. Ello contribuye a la reclusión de personas sin condena, causa importante del hacinamiento, lo cual vulnera la presunción de inocencia y mal gasta los recursos penitenciarios. En este sentido, la burocracia de los procedimientos unido a ciertos prejuicios de nuestra tradición inquisitiva, han dificultado el avance dinámico del actual sistema acusatorio.

En las teorías penales absolutistas o puramente retributivas, la pena era un fin en sí mismo o sea castigar meramente. Luego con la finalidad preventiva, está presente el proteger a los intereses de la sociedad. Viene una nueva corriente, la correccionalista, por cierto desde la primera mitad del siglo XIX. La respuesta adecuada en nuestro medio, se enmarcará en lo consignado en nuestra Constitución, que participa de una finalidad preventiva y resocializadora. La respuesta anterior se impone del párrafo tercero del Artículo 19 de la Constitución. El sistema de sanciones en nuestro país no debe contrariar los valores constitucionales, para gozar de legitimidad.

Por ello hay que tomar en cuenta para el desarrollo de una política criminal estatal penitenciaria:

- Aceptar recomendaciones internacionales que permitan asignar o en su caso reubicar al personal penitenciario, para la administración efectiva de los centros carcelarios del país.
- Evaluar un plan de emergencia para la seguridad y custodia de los centros carcelarios.
- Destacar el estudio y análisis sobre los distintos grupos de internos que se encuentran reclusos en los centros carcelarios del país; identificación y desarticulación de los reclusos que continúan cometiendo delitos desde los

centros carcelarios; identificación del personal penitenciario que colabora con la comisión de dichos delitos.

- Levantar un censo o inventario de los reclusos y proponer procedimientos que faciliten la reubicación de la población penitenciaria respecto a sus características personales, grado de peligrosidad y situación jurídica, y
- Elaborar un diagnóstico de la infraestructura carcelaria, así como de las condiciones laborales y salariales del personal que labora en el sistema penitenciario.
- Contratar personal administrativo calificado.
- Contratar profesionales en distintas disciplinas para que el tratamiento de los privados de libertad sea de carácter disciplinario y así poder diseñar el tratamiento a seguir y lugar dentro del penal donde ubicar al interno para su rehabilitación.
- Clasificar los tipos de delitos y los ingresos que han tenido el privado de libertad a fin de ubicarlos en lugares distintos a efecto de que no se contaminen.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Temas transversales de la política carcelaria de Guatemala**

#### **5.1. Gasto público en el sistema de justicia**

Es fundamental que el Gobierno de prioridad al gasto público para el sistema de justicia. El seguimiento y consolidación del proceso integral de reforma, modernización y fortalecimiento de la justicia, además de la voluntad política de las autoridades, requiere dotar a todas las instituciones del sistema de adecuadas asignaciones presupuestarias; corresponde a las instituciones del sistema de justicia velar por la optimización y buena ejecución presupuestaria.

La continuidad y sostenibilidad en el incremento al gasto público para el sistema de justicia es uno de los compromisos de los Acuerdos de paz, se evidencian serios retrocesos en el cumplimiento de este compromiso, debido a que no ha habido incrementos en el presupuesto nacional de gastos asignado a las instituciones del sector de justicia en los últimos años.

#### **5.2. Excelencia profesional**

Considerando que el recurso humano es uno de los aspectos centrales en la reforma y en el fortalecimiento de la justicia, y que las Facultades de Derecho de todo el país, constituyen los lugares de formación de los futuros operadores de justicia. Existe la necesidad de realizar un diagnóstico acerca de la enseñanza del derecho en Guatemala, que analice en profundidad la realidad existente y sus carencias, que incentive el diseño de un ambicioso plan de transformación integral de las Facultades de Derecho, para que los operadores jurídicos que llegan al sistema de justicia cuenten con la calidad profesional indispensable.

### 5.3. Impunidad

Es imprescindible trabajar en el establecimiento de una política coordinada y sostenida entre las instituciones del sistema que integran el sector de justicia, que combata la impunidad, y que garantice efectivamente la prevención, la investigación y la sanción de los delitos.

Respecto a esa política el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas, señor Param Coormaraswamy, en el informe sobre la misión de seguimiento cumplida en Guatemala, en mayo de 2001, expuso las recomendaciones que deben ser consideradas por las instituciones del sistema de justicia; siendo estas:

- “Debería excluirse de los cargos públicos y de las fuerzas armadas a todas las personas de quienes se sepa han cometido violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado. No debería elegirse, nombrarse o designarse para ningún cargo público a las personas que tengan estos antecedentes.
- Han de investigarse todos los casos pendientes de violaciones de derechos humanos y procesarse a todos los autores de esas violaciones. (...)
- Los tribunales no deberían tomar a la ligera, sin más indagaciones, la negativa del ejército a cooperar en la presentación de registros por razones de seguridad nacional. Deben investigarse todas las negativas a fin de determinar si están motivadas por un auténtico interés por la seguridad del Estado.
- Las fuerzas armadas no deberían intervenir en la lucha contra la delincuencia en la sociedad. (...).”

Por otra parte, es conveniente llamar la atención respecto a que el combate al grave fenómeno de la impunidad, no sólo debe limitarse al ámbito penal, también debe



extenderse a las áreas no penales, civil, familiar, laboral, tributario, agraria, etc., En tal sentido, son fundamentales el estudio y reflexión acerca de la respuesta dada a las controversias que se presentan en estas áreas de la justicia, por parte de las instituciones que intervienen y tienen competencia para resolverlas.

Las necesidades de justicia no se reducen al área penal y que las otras áreas, civil, mercantil, tributaria, laboral, agraria, de familia, etc., también son fuente de conflictividad, por lo que su correcta atención contribuye a la paz social, que la impunidad en estas áreas representa también una amenaza tan importante como la impunidad por hechos penalmente sancionables.

#### 5.4. Acceso a la justicia

Para dar seguimiento y fortalecer las acciones iniciadas por las instituciones del sistema de justicia a fin de mejorar y facilitar el acceso a la justicia, principalmente de los pueblos indígenas, es necesario:

- Que el Gobierno, en el marco de los compromisos de los Acuerdos de paz, promueva el establecimiento de servicios de asesoría jurídica gratuita para personas de bajos recursos económicos, especialmente en lugares donde predominan las comunidades indígenas y en asuntos vinculados no sólo a conflictos de carácter penal, civil, familiar o agrario.
- Implementar un programa de sensibilización y capacitación continua y permanente para operadores de justicia, sobre la cultura y rasgo de identidad de los pueblos indígenas, en especial en el conocimiento de las normas y mecanismos que regulan su vida comunitaria. Este programa puede desarrollarse en el marco del proyecto de capacitación conjunta y continua para operadores de justicia;

- La aprobación y establecimiento de nuevos centros de administración de justicia, constituye un importante avance que beneficia el acceso a la justicia en lugares de población mayoritariamente indígena. Empero, es aconsejable evaluar periódicamente el impacto y los progresos alcanzados en el marco de los objetivos centrales que inspiraron la creación de dichos centros, y pueden sintetizarse como suministrar a la población servicios de justicia en forma coordinada y accesible en términos de idioma, cultura y de una práctica no discriminatoria;
- Promover la creación de la jurisdicción agraria y ambiental, mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República. Este es uno de los compromisos de los Acuerdos de paz, y en el que se prevé que la promoción de las respectivas acciones para dar cumplimiento a dicho compromiso sean coordinadas.

## 5.5. Instituciones encargadas de la ejecución de la política criminal del Estado de Guatemala

### 5.5.1. Organismo Judicial

La Corte Suprema de Justicia debe evaluar el impacto y los logros alcanzados en diferentes proyectos ejecutados con el apoyo de la cooperación internacional, en el marco del Plan de Modernización del Organismo Judicial, especialmente:

- En juzgados y salas de la corte de apelaciones, en áreas no penales, en los que se ha implementado procesos judiciales, mediante aplicación de principios de oralidad, concentración, publicidad e intermediación del juez cuando así corresponda; e identifique el impacto y los progresos en beneficio de los usuarios

del servicio de justicia, en comparación con los juzgados y tribunales de funcionamiento tradicional.

- La experiencia de la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, aplicada en los centros creados para el efecto por el Organismo Judicial, en cuanto a la calidad de los acuerdos mediados y a la igualdad de las partes en conflicto.
- Que se analice la sostenibilidad institucional de los proyectos que actualmente se desarrollan en el marco del Plan de Modernización del Organismo Judicial, con el apoyo financiero de la cooperación internacional, al concluir éste.

Respecto al fortalecimiento del acceso a la justicia de la población indígena se debe:

- Implementar para los jueces y magistrados un programa de sensibilización y capacitación continua y permanente sobre la cultura y rasgos de identidad de los pueblos indígenas, en especial en el conocimiento de las normas y mecanismos que regulan su vida comunitaria.
- Atender a la recomendación del Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre la independencia de magistrados y abogados, respecto a la necesidad de priorizar el empleo de servicios de intérpretes competentes en todos los tribunales a los que tienen acceso las comunidades indígenas.
- En cuanto a las acciones adoptadas por Corte Suprema de Justicia para contribuir al combate de la corrupción, se necesitan otros mecanismos, además de los existentes, que faciliten a la mayoría de la población la presentación de quejas y denuncias contra el personal del Organismo Judicial, así como establecer estrategias para difundirlas ampliamente.

- A efecto de consolidar las instituciones de la carrera judicial, es imprescindible analizar y retroalimentar las experiencias del Consejo de la Carrera Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial desarrolladas en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial; particularmente en el proceso disciplinario, en la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados cuyo período de nombramiento de cinco años ha vencido, así como en los procesos de selección y nombramiento de aspirantes al cargo de juez.

Que la Unidad de Capacitación Institucional establezca mecanismos para actualizar periódicamente las necesidades de capacitación de jueces y magistrados, con el fin de orientar los cursos de formación inicial y de formación continuada.

Que para que la Corte Suprema de Justicia con el apoyo y en coordinación con otras instituciones del sistema de justicia (Ministerio de Gobernación y MP), continúe fortaleciendo los mecanismos de prevención y de seguridad para los jueces que son víctimas de amenazas e intimidaciones en menoscabo de la vigencia de su independencia judicial, es necesario:

- a) Reactivar la Comisión Especial de Seguridad establecida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2001, integrada por jueces y magistrados; informe periódicamente de su labor, a fin de evaluar el impacto de la misma.
- b) Elaborar y difundir ampliamente entre los jueces, magistrados y auxiliares de justicia, procedimientos para la recepción y tramitación de este tipo de denuncias.
- c) Que el personal que la Policía Nacional Civil y la Corte Suprema de Justicia ponen a disposición de los jueces para su seguridad, estén capacitados y cuenten con los recursos materiales necesarios para cumplir efectivamente su función.

### 5.5.2. Ministerio Público

Es imperativo que el Ministerio Público establezca una política institucional de persecución penal que contribuya a preparar suficientemente las acciones procesales a su cargo.

La superación de la falta de una adecuada coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil debe constituir uno de los objetivos centrales de la política contra la impunidad. En ese sentido, la instancia coordinadora para la modernización del sector justicia constituye un espacio fundamental para facilitar los consensos para definir el papel y alcance de las funciones que, de conformidad con la ley, corresponden al Ministerio Público y a la Policía Nacional Civil en la investigación criminal.

Es imprescindible que el Consejo del Ministerio Público cumpla efectivamente con las funciones que la ley le asigna, en beneficio del fortalecimiento de la institucionalización democrática del Ministerio Público: la carrera fiscal y el control general de la actividad del Ministerio Público, y asesoría al Fiscal General de la República.

La voluntad política de las autoridades en el fortalecimiento de la carrera fiscal, debe expresarse en acciones prácticas y concretas, que garanticen la mejor calidad profesional de los fiscales, por medio de rigurosos procesos de selección, de ascensos y traslados, basados en méritos y capacidades.

Es aconsejable que el Ministerio Público, realice la reorganización de su Unidad de Capacitación, retomando las recomendaciones que sobre este tema expuso la comisión de fortalecimiento de la justicia en su informe final "Una nueva justicia para la paz", en el año 1998.

La capacitación debe orientarse sobre la base de diagnósticos actualizados de detección de necesidades de capacitación de los fiscales y del personal auxiliar, especialmente en lo que corresponde a la investigación criminal y a la acusación fiscal.

La participación de los fiscales en cursos de capacitación, que responden a objetivos y contenidos claramente definidos, debe considerarse necesaria para la promoción en la carrera fiscal. En ese sentido, es importante que la Unidad de Capacitación del Ministerio Público lleve registros rigurosos de los participantes en los cursos que organice, e implemente procedimientos de evaluación para medir los conocimientos adquiridos.

Evaluar el impacto de la creación de nuevas fiscalías de sección y de fiscalías especiales en la persecución penal de los ilícitos materia de su competencia, así como supervisar la adecuada dotación de recursos humanos y materiales para el eficiente desempeño de sus funciones.

Las autoridades del Ministerio Público deben dar seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, presentadas luego de sus visitas a Guatemala, en particular sobre: a) los linchamientos: aunar esfuerzos con el Ministerio de Gobernación para investigar y procesar a los autores de tales hechos; b) las amenazas, el hostigamiento y la intimidación contra los funcionarios de justicia: dotar de los recursos necesarios al fiscal especial al que se ha encomendado la labor de investigar los ataques llevados a cabo contra jueces; y c) poner en práctica el Decreto Número 90/96 sobre protección de testigos y sujetos procesales.

En la reestructuración administrativa del Ministerio Público, es fundamental establecer en todas las fiscalías distritales y municipales un sistema computarizado

de registro de casos que permita verificar la carga real del trabajo de cada uno de los fiscales, así como el avance efectivo de cada caso.

### 5.5.3. Instituto de la Defensa Pública Penal

Es conveniente que se continúe con la ampliación de la cobertura del servicio de la defensa pública mediante la creación las defensorías especializadas (defensorías en sedes policiales, defensorías étnicas, defensorías de la mujer); así como con el fortalecimiento y consolidación de los servicios de defensa pública ya establecidos.

Considerando que actualmente se cuenta con el apoyo financiero de la cooperación internacional, para el funcionamiento de las defensorías especializadas, creadas recientemente, es recomendable que se reflexione acerca de la sostenibilidad institucional al concluir dicho apoyo a través de una ampliación presupuestaria por parte del Estado.

La positiva ampliación de la cobertura del servicio de defensa pública debe acompañarse de un riguroso proceso de selección, y de una objetiva y permanente evaluación que garanticen la eficacia y calidad en el desempeño profesional de los defensores públicos.

Los procesos de selección así como de evaluación permanente de los defensores, también deben garantizar un eficiente desempeño "personal": vocación de servicio, identidad institucional, responsabilidad, compromiso con el trabajo, iniciativa. Esto en beneficio de las personas de escasos recursos, para quienes el servicio de defensa pública penal es indispensable.

Es imprescindible que el Instituto de la Defensa Pública Penal continúe realizando las acciones necesarias para fortalecer la Unidad de Formación, Capacitación y Actualización de Defensores Públicos (UNIFOCADEP).

#### 5.5.4 Sistema penitenciario

El Sistema Penitenciario requiere de una transformación profunda e integral, que se manifieste en la voluntad política de las autoridades, a través de la asignación presupuestaria suficiente para cumplir con los objetivos de readaptación social y reeducación de los reclusos, así como en la efectiva ejecución de planes de trabajo de corto, mediano y largo plazo que privilegien la institucionalización y fortalecimiento de la educación y el trabajo para internos en los centros penitenciarios.

Es imprescindible la aprobación de rubros presupuestarios destinados a la Escuela de Estudios Penitenciarios, para que pueda cumplir eficientemente con el objetivo central de seleccionar y capacitar al personal penitenciario, y garantizar la carrera penitenciaria. A esto debe sumarse la voluntad política de las autoridades para continuar impulsando las acciones iniciadas en el funcionamiento y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Es fundamental que el gobierno asuma su responsabilidad y conceda carácter de urgencia a las recomendaciones presentadas por la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional.

Es aconsejable que la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, a través de la Subcomisión de Seguridad y Justicia, de seguimiento al cumplimiento, por parte de las autoridades, de las recomendaciones y propuestas de programas y políticas penitenciarias presentadas por la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario, principalmente cuando ésta concluya su mandato.

Es impostergable que el Congreso de la República de prioridad a la discusión y posterior aprobación a la iniciativa de Ley del Sistema Penitenciario, presentado por



el Presidente de la República a propuesta de la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional.

#### 5.5.5 Policía Nacional Civil

Es necesario que la Academia de la Policía Nacional Civil fortalezca la capacitación en materia de derechos humanos, tanto en los cursos de primer ingreso como en los cursos de formación continuada . Esta capacitación debe enfatizar en temas relacionados con: a) los procedimientos de prevención a fin de obtener la confianza pública; b) los procedimientos de detención; c) el trato a las personas en general y en especial a los detenidos; d) el uso proporcional de la fuerza según lo establecido en estándares internacionales de la materia; y d) la diferencia entre delito y falta para los efectos de la consignación.

Se requiere reforzar la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil, para que efectivamente de seguimiento a los casos y contribuya al esclarecimiento de denuncias de violaciones a los derechos humanos, en contra del personal policial.

Es imprescindible fortalecer la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil, dotándola de personal con valores y principios, infraestructura y equipo logístico, para que pueda cumplir eficientemente con la investigación de las conductas de los miembros de la Policía contrarias a la ética profesional, de cara a mejorar el control interno en la institución.

Es impostergable la consolidación del proceso de profesionalización policial a través de la Academia de la Policía Nacional Civil. La voluntad política de las autoridades para cumplir con este objetivo, debe manifestarse en la asignación presupuestaria acorde a las necesidades institucionales.

Es aconsejable que la Academia de la Policía Nacional Civil preste especial atención a la capacitación de agentes en cuanto a su actuación como auxiliares de la administración de justicia, en ámbitos que no son estrictamente de carácter penal; por ejemplo, en casos de violencia intrafamiliar.

#### 5.5.6 Corte de Constitucionalidad

Fortalecer mediante mecanismos transparentes y democráticos, los procesos de designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, a cargo de las entidades a quienes por mandato constitucional corresponde esta función; esto con el propósito de mantener la total independencia y la no politización partidista de la Corte de Constitucionalidad. En dichos procesos es aconsejable reforzar la participación y la incidencia de la sociedad civil.

Es conveniente que la Corte de Constitucionalidad atienda las recomendaciones expuestas por el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, en lo que respecta a la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos debidamente aprobados y ratificados sobre la legislación interna, y conforme al artículo 46 de la Constitución Política de la República. En particular debe considerar el tema de la extensión en la aplicación de la pena de muerte conforme a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es recomendable que la Corte de Constitucionalidad continúe con la realización de seminarios y talleres de sensibilización sobre la justicia constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, e incluya como partícipes a operadores del sistema de justicia.

La Corte de Constitucionalidad debe impulsar el establecimiento de la jurisdicción constitucional, mediante la creación de juzgados y tribunales que conozcan únicamente de esta materia, con el propósito de especializar a operadores de justicia en esta rama del derecho.



## CONCLUSIONES

1. La obligación del Estado, como mandato Constitucional obliga crear centros penitenciarios adecuados, para promover la readaptación del delincuente y una efectiva reincorporación a la sociedad tendiendo como fuente principal para cumplir dicho mandato el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario.
2. En Guatemala contamos con una legislación enfocada a cumplir con el buen tratamiento del recluso, pero la cruel realidad de nuestro sistema penitenciario contrasta totalmente con la teoría, teniendo como efecto que los niveles de hacinamiento de los reclusos sean desesperantes, desembocando en un descontrol interno donde los reclusos buscan sobrevivir.
3. Los proyectos de modernización del sistema penitenciario guatemalteco y su ejecutabilidad se encuentran muy lejos de lograrse, los proyectos iniciados se encuentran en una lenta construcción con la duda de ser concluidos ya que la misma Ley del Régimen Penitenciario no los contempla, sino mas bien manda una readecuación de los centros penales ya existentes y para darle un panorama aun más dramático otorga un plazo para su readecuación de no más de 10 años.
4. No es posible afirmar que los Centros Carcelarios de Guatemala, son verdaderos centros de tratamiento para que los internos dejen sus malos hábitos y aprendan buenas costumbres, no existen los suficientes talleres, la asistencia médica en todos los ámbitos (Psicologico, Psiquiatrico, etc) deja mucho que desear; el problema es serio, es grave, y la verdad no vemos que el Estado este tomando las medidas necesarias para solventar todas las deficiencias que sufren.
5. La ejecutabilidad de los proyectos de modernización del sistema penitenciario guatemalteco se encuentran lejos de lograrse, es posible establecer que los iniciados se encuentran en una lenta construcción con la duda de ser concluidos

ya que la propia Ley del Régimen Penitenciario no los contempla, sino mas bien manda una readecuación de los existentes y para darle un panorama aun mas dramático otorga un plazo para su readecuación de no mas de 10 años.

## RECOMENDACIONES

1. La reincorporación del recluso a la sociedad debe de estar equiparada por una formación integral que permita al delincuente alcanzar una vida honrada y digna al momento de recobrar su libertad, y así evitar su reincidencia por no contar con los elementos suficientes que le brinden la oportunidad de subsistir dentro de la sociedad.
2. Es necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria para nuestro país, ya que escasamente se cumple, teniendo en cuenta que si el Estado las tomara en cuenta las cárceles dejarían de ser un martirio para el recluso y se convertirían en un método de superación para el mismo.
3. La readecuación de cárceles no es suficiente para mejorar el sistema penitenciario, sino que lo es construir nuevas y concluir su ejecución con el objetivo que puedan vivir seres humanos de una manera digna, que los ayude a obtener hábitos que los lleven por el buen camino y a una resocialización completa en la sociedad.
4. El total compromiso de parte las autoridades que dirigen el sistema penitenciario para enfocar sus esfuerzos en darle a los internos una completa y verdadera asistencia en todo sentido tal y como lo manda la normativa objeto de la investigación como lo es asistencia medica completa, implementación de métodos eficientes de reinserción social.
5. Es urgente que los proyectos de modernización como la creación de nuevos centros carcelarios sean terminados y la readecuación de los ya existentes sean enfocados a una ampliación con mejoras, que en verdad beneficien a los

internos incluyendo políticas y métodos claros de reinserción y readaptación social.



## BIBLIOGRAFÍA

- BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas**. Ed. José María Cajica, México: 1,957.
- BIDERMAN, A.D., Johnson L.A., McIntyre, J., Weir, A.W., **Report on a pilot study in the district of Columbia on victimization and attitudes towards law enforcement**, Department of Justice (Washington D.C.: US Government Printing Office, 1967).
- BOVINO, Alberto M.. **Problemas del derecho procesal contemporáneo**. Ed. Del Puerto. Buenos Aires, Argentina: 1,993.
- Cf. O'Donnell, **Texto sobre Protección internacional de los Derechos Humanos**.
- CECCALDI, PIERRE-FERNAND **La Criminalística** 3e éd., mise à jour. -- Paris : Presses universitaires de France, 1976.
- CUELLO Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Ed. Bosch, Barcelona, 1,958.
- CUEVAS del Cid, Rafael. **Introducción al derecho penal**. Ed. Porrúa, Buenos Aires: 1,975.
- CHACON DE MALDONADO, Josefina. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª ed; Ed. Idea – U. F. M., Guatemala: 1,992.
- CHOW, Napoleón. **Técnicas de investigación social**. Ed. Universitaria Centroamericana, Costa Rica: 1,976.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. (s.e.); Guatemala: 2,003.
- ELÍAS NEUMAN, **una nueva experiencia penológica**, Ed. Depalma; Mexico, 1984.
- ELÍAS NEUMAN, **Pena privativa de libertad y régimen penitenciario**, Ed. Universidad, Mexico, 2003.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos, Estudios de **Derecho Penitenciario**, Madrid: Tecnos, 1982.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª ed., Fundación Myrna Mack; Guatemala: 2,003
- GOMES, Luís Flavio. **Criminología, una introducción a sus fundamentos básicos**. (s.e); Sao Paulo, Brasil: 1,992.

- GUILLERMO DE LEÓN, Enma Patricia. **Análisis del sistema penitenciario guatemalteco y proyecto de codificación.** Ed. Fénix; Guatemala: 1,987.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El observador.** (s.e.); Guatemala: 2,003.
- Instituto de Reforma Penal Internacional. **El papel de la reforma penal internacional.** (s.e.); Guatemala: 2,002.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **Consecuencias jurídicas del delito.** Ed. Heliasta, España; 1,978.
- LEVITT, Steven D., **Understanding why crime fell in the 1990s: four factors that explain the decline and six that do not, en journal of economics perspectives,** Vol. 18, N°1, winter 2004, pág. 163-190.
- LINARES ALEMÁN, Myrta. **El sistema penitenciario venezolano.** Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de ciencias penales y criminológicas; Caracas: 1,977.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Universidad de San Carlos de Guatemala; Ed. Universitaria, Guatemala: 1,987.
- LOPEZ MARTINEZ, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Guatemala, Tipografía Nacional, [1971]
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Tendencias modernas en la legislación penitenciaria.** Investigaciones Jurídicas, Boletín No. 55, Universidad de Guanajuato, México: 1,994.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario.** Ed. Mc. Graw Hill, Serie Jurídica; México: 1,998.
- MORA MORA, Luis Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal.**
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal** Barcelona 1975, 2. ed. Buenos Aires, 2000.
- NOVELLI, A. **Autonomía del derecho penitenciario.** (s.e.); Argentina: 1,998.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Programa de naciones unidas para el desarrollo, Guatemala, 2001.
- Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de verificación de la situación penitenciaria en Guatemala.** (s.e.); Guatemala: 2,000.
- NOVELLI, A. **Autonomía del derecho penitenciario.** (s.e.); Argentina: 1,998

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina: 1,981.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** Ed. Jurídico, Chile: 1,976.

Programa de Justicia USAID. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, serie de módulos del proceso penal.** (s.e.); Guatemala: 2,003.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Ed. Espasa Calpe, S. A., Madrid, España: 1,990.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.: **Lecciones de Derecho Penitenciario.** Adaptadas a la normativa legal vigente, 3ª edic., Granada, 2003.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate.** Impresos G. M., Guatemala: 2,000.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela J.. **La reparación del daño producido por un delito: hacia una justicia reparadora.** Ed. Siglo Veintiuno, Guatemala: 2,001.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general.** Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, Mexico: 1,988.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1,986.

**Código penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, Guatemala: 1,973.

**Código procesal penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, Guatemala: 1,992.

**Ley del organismo judicial.** Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 2-89, Guatemala: 1,989.

**Ley del Régimen Penitenciario.** Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 33-2006, Guatemala: 2,006.

**Reglamento Interno de las Granjas Modelo de Rehabilitación y Cumplimiento de Condena a Cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario.** Ministerio de Gobernación, Acuerdo 1604-2006, Guatemala: 2,006.